

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA SOLUCION ARBITRAL DE LOS
CONFLICTOS MARITIMOS

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

HECTOR JOSE MAGRO DURAND



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA SOLUCION ARBITRAL DE LOS CONFLICTOS MARITIMOS"

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

"EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

I. - ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
II. - DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE.....	10
A). ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.....	10
B). ARBITRAJE POR COMISION MIXTA.....	11
C). ARBITRAJE POR TRIBUNAL.....	13
III. - ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE.....	14
A). DEFINICION DEL ARBITRAJE.....	14
B). TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE..	16
1.- TEORIAS CONTRACTUALES.....	16
2.- TEORIAS INTERMEDIAS.....	21
3.- TEORIAS JURISDICCIONALISTAS.....	23
C). AMBITO DEL ARBITRAJE.....	27
D). LIMITES DEL ARBITRAJE.....	28
IV. - COMPROMISO ARBITRAL	
A). DEFINICION DE COMPROMISO.....	29
B). REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL.....	29
1.- CAPACIDAD PARA CELEBRARLO.....	29

2 - SU OBJETO.....	31
3.- SUS FORMAS.....	32
C). LA CLAUSULA COMPROMISORIA.....	32
D). DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA.....	34
E). TERMINACION DEL COMPROMISO.....	35
V.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.....	36
A). CONCEPTO DE PARTE.....	36
B). CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	37
C). EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	38
VI.- LOS ARBITROS.....	39
A). DEFINICION DE ARBITROS.....	39
B). NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES.....	39
C). EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS.....	40
D). LA CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.....	41
E). ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO.....	42
F). RECUSACION DE LOS ARBITROS.....	43
G). FUNCIONES DE LOS ARBITROS.....	44
H). LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS.....	44
I). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.....	45
VII.- EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	45
A). DEFINICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	45
B). CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.....	46
C). COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	48

VIII.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.....	48
A). EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL DERECHO.....	50
1.- PERIODO DE ALEGACION DE LAS PARTES.....	50
2.- PERIODO DE CONTRAALEGACION DE LAS PARTES.....	51
3.- PERIODO DE PRACTICA DE LA PRUEBA.....	52
4.- PERIODO DE INFORME DE LAS PARTES.....	53
5.- PERIODO DE SENTENCIA.....	53
B). IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL.....	58
C). EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.....	76
D). PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.....	78
1.- AUDIENCIA DE LAS PARTES.....	78
2.- PRESENTACION DE PRUEBAS.....	78
3.- EL LAUDO ARBITRAL DE EQUIDAD.....	79
4.- IMPUGNACION DEL LAUDO DE EQUIDAD.....	79

CAPITULO SEGUNDO

"EL DERECHO MARITIMO"

I.- CONCEPTOS GENERALES.....	80
II.- DERECHO MARITIMO PRIVADO Y DERECHO MARITIMO PUBLICO.....	81
III.- RAMAS DEL DERECHO MARITIMO PRIVADO.....	82
IV.- FUENTES DEL DERECHO MARITIMO.....	84
V.- DATOS HISTORICOS.....	86

CAPITULO TERCERO

"LOS CONTRATOS EN EL DERECHO MARITIMO Y SU
LUCION ARBITRAL DE SUS CONFLICTOS"

I.- GENERALIDADES.....	96
II.- CONTRATOS EN EL DERECHO MARITIMO.....	98
III.- EL ARBITRAJE Y EL CONTRATO DE FLETAMIENTO.....	99

IV - EL TRANSPORTE MEDIANTE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN LAS REGLAS DE LA HAYA Y LA SOLUCION ARBITRAL.....	108
V.- LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA EN LAS REGLAS DE HAMBURGO Y LA SOLUCION ARBITRAL.....	112
VI.- IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE HAMBURGO.....	120
VII.- EL ARBITRAJE SEGUN LAS REGLAS DE HAMBURGO.....	125
VIII.- ASISTENCIA Y SALVAMENTO, Y LA SOLUCION ARBITRAL.....	130
IX.- LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA O CONSTRUCCION DE BUQUES, EL FINANCIAMIENTO Y LA SOLUCION ARBITRAL.....	134
X.- CONTRATO DE SEGURO MARITIMO.....	138
XI.- CONTRATO DE ACUERDO ARBITRAL EN CASO DE COLISION.....	139
CONCLUSIONES.....	141
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	159

CAPITULO I

"EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Lord Parker de Waddington, señala que el sometimiento de controversias a juicios privados es tan antiguo como la sociedad misma.

Desde que los hombres empiezan a tener intereses privados, comienzan a tener colisiones entre ellos y estas colisiones sólo son el producto de la interdependencia humana (1).

El arbitraje fué conocido en la Babilonia antigua como consta así en un documento pre-cuneiforme, de principios del tercer milenio antes de Cristo. En él aparece una decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos ciudades o estados sumerios, dictada por Mesilim, rey de Kish en los años 3200 a 3100 antes de Cristo (2).

El arbitraje aparece en Grecia como la forma más primitiva de justicia internacional, especialmente en las ligas anficionicas, que actuaron en arbitraje intermunicipal (3).

También vemos que existió en Grecia un Tratado de Paz entre Atenas y Esparta en el año 421 antes de Cristo, en el que las partes se obligaron a someter sus conflictos al arbitraje (4).

El Tribunal de los anficionones se componía de doce magistrados que eran electos por todos los pueblos de Grecia y resolvían todas las controversias que existiesen. -

Citaban a las partes, les escuchaban y dictaban el fallo en el Templo de Delfos, para dar un carácter religioso a la resolución dictada sólo sobre bases morales. Fué perdiendo importancia hasta que en el siglo IV, antes de la era cristiana desapareció (5).

Fué utilizado este procedimiento también para problemas territoriales como el surgido entre Megara y -- Atenas respecto de la posesión de la Isla de Salámina. Ocurrió esto en la época de Solón y Esparta lo resolvió dictando sentencia favorable a Atenas (6).

Igualmente Heraclio en su célebres tablas señalaba que por medio del arbitraje se decidieron los límites del territorio sagrado que dependía del Templo de Baco (7).

Existieron también varios casos de arbitraje entre Atenas y Esparta; Argos y Esparta; y entre otras repúblicas. El Gobierno de Argos fué en una ocasión -- árbitro entre Melios y Cimonianos (8).

Igualmente Periandro, tirano de Corinto, fué árbitro en una controversia entre Atenas y Mitilene en el siglo VI antes de Cristo(9).

En el siglo V antes de Jesucristo hubo un problema entre las ciudades de Oianthea y Chaleion referente a la protección de extranjeros y fué resuelto por medio de esta institución, tal como lo señala J. Redslob. (10).

Ciro, rey de Persia, pidió en una ocasión al rey de Indes que fuera árbitro entre los persas y el rey de Asiria (11).

Igualmente los cartagineses para evitar una guerra sometieron a la decisión de árbitros sus controversias con Massinissa, rey de Numidia (12).

En Pekín existió una Corte de arbitraje internacional varios siglos antes de Cristo (13).

En el extremo Oriente en los siglos II y V antes de Cristo los estados Chinos de Dzan y Kono recurrieron al arbitraje de Tcheeeou (14).

En Roma se aplicó el arbitraje en los pueblos que dependían de ella, existiendo una institución formada por recuperadores. En Roma no se llegó a resolver conflictos por medio del arbitraje ya que se consideraba esta ciudad superior a todos los demás pueblos (15).

Desde el siglo V después de Cristo y durante más de diez siglos, el Papa fué árbitro de los soberanos cristianos (16).

En 1177 Enrique II de Inglaterra fué árbitro en un litigio de tierras y castillos entre los reyes de Castilla y de Navarra.

En 1244 el Parlamento de París actuó como árbitro entre el Papa Inocencio IV y el Emperador Francisco II.

En 1263, San Luis, Rey de Francia intervino como árbitro entre Enrique III de Inglaterra y sus varones, y en 1268 entre los Condes de Luxemburgo y de Bar.

En 1463 y 1475 fué árbitro Luis XI. La Bula de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 fué una especie de sentencia arbitral entre España y Portugal en virtud de la cual se repartieron en partes iguales entre las dos coronas las tierras recién descubiertas.

En la edad media la extensión del arbitraje fué --

muy importante y en los comienzos de esa época fué una moción cristiana tomando carácter laico con los emperadores de Alemania. Fueron árbitros en ese tiempo los Papas y Obispos, el Senado de Hamburgo, el Parlamento Francés y la Facultad de Bolonia.

En la edad media China fué mediador y árbitro de Corea, Cochinchina, Aunau, Birmania y otros principados dependientes de China. En la capital China existió una alta Corte Internacional llamada Li-Fin-Uyn y los pueblos arriba señalados sometían a él sus controversias (17).

En los siglos XII y XIII se utilizó el arbitraje en Italia y Suiza.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, fué escasa la aplicación de este procedimiento y hasta finales del siglo XVIII empezó a ser importante la solución pacífica de conflictos internacionales, siendo desde el siglo XIV cuando los autores aconsejaron la práctica del arbitraje.

En 1560 Francisco II dictó un decreto que imponía que el arbitraje dirimiera las diferencias comerciales.

El período del arbitraje moderno empieza con el tratado JAY del 19 de noviembre de 1794 celebrado entre Gran Bretaña y Estados Unidos (18). En él, las partes sometían a la decisión de comisiones mixtas las controversias fronterizas y las diferencias del ejercicio de los derechos de beligerante en el mar por Gran Bretaña y la observancia de los deberes de neutralidad por los Estados Unidos. Este Tratado reguló la mayoría de los arbitrajes del siglo XIX.

Algunos autores señalan que es a partir del siglo XIX cuando se utilizó el arbitraje para la solución pacífica de litigios.

En el siglo XIX el arbitraje estuvo a cargo de soberanos, miembros de Estado, ministros diplomáticos, - altas cortes de justicia y jurisconsultos particulares.

En 1822 Alejandro I de Rusia fué árbitro entre -- Inglaterra y Estados Unidos.

En 1843 fué árbitro el Rey de Prusia entre Francia e Inglaterra.

En 1844 la Reina de Inglaterra entre Francia y México.

En 1852 el Rey de los Países Bajos entre Francia y España. En el mismo año Luis Napoleón actuó entre Estados Unidos y Portugal.

En 1862 el Rey de Bélgica entre Estados Unidos y Chile; en 1870 el Presidente de Estados Unidos entre - Inglaterra y Portugal.

En 1871 un Tribunal formado por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Brasil y Suiza conocieron el conflicto denominado Alabama. Accioly dice que el caso de Alabama "es sin duda el más importante de los que registran los anales del arbitraje" (19). El origen de este caso son los hechos efectuados en la -- guerra de secesión americana de 1861 a 1865. En esta guerra Gran Bretaña tuvo atención con los Estados Confederados del Sur y debido al bloque existente en los puertos del Sur creado por los Estados del norte, los del sur solicitaron a Inglaterra, barcos que armarían-

como corsarios en ese país y no oponiéndose a ésto permitió se construyeran varios corsarios, uno de ellos - el Alabama, el que salió de Liverpool en julio de 1862, sin armas. En la Isla Tercera, en las Azores, los ingleses le entregaron armas, municiones y carbón. Desde entonces causó grandes daños a la marina mercante de los Estados del norte y dos años más tarde fué hundido en el Canal de la Mancha.

Terminada la guerra el Gobierno Americano pidió - al Inglés una reparación por los daños causados, alegando que los ingleses habían violado su deber de neutralidad y eran responsables de los actos cometidos.

En enero de 1871, Inglaterra presentó un acuerdo en el que se convino la creación de una comisión mixta compuesta por cinco ingleses y cinco americanos, la cual daría la solución al conflicto. Reunida en Washington el 8 de mayo de 1871, terminó el Tratado, el cual señaló que las controversias las resolvería un tribunal nombrado por el Presidente de Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. Su sede fué Ginebra y se basaría en tres reglas del Derecho Internacional Marítimo, llamadas Reglas de Washington. Estas reglas señalaban que un gobierno neutro estaba obligado a:

1.- Usar toda la vigilancia necesaria para impedir, en las aguas de su jurisdicción, el armamento de cualquier navío, que se sospeche se vaya a utilizar contra un Estado con el que dicho Gobierno está en paz,

y también la salida de cualquier navío destinado a -- operar en las mismas condiciones, si el navío fué su-- ministrado total o parcialmente en dichas aguas, para-- la guerra.

2.- A no permitir que los beligerantes practiquen actos de hostilidad en aguas jurisdiccionales, o sea, -- que utilicen éstas como base de operaciones de guerra.

3.- A tratar de impedir que los particulares deso-- bedezcan las obligaciones arriba señaladas.

Este Tribunal se reunió desde diciembre de 1871 -- hasta el 14 de septiembre de 1872, que fué cuando se -- dictó la sentencia en la que se condenó a Inglaterra -- por 4 votos contra uno, por violar la primera y terce-- ra reglas de Washington, a pagar a Estados Unidos la -- cantidad de 15,500.000 dolares. En tal forma y sentido lo cumplió Inglaterra.

En 1876, fué árbitro el Presidente Hayes entre Ar-- gentina y Paraguay.

En 1884 un Tribunal formado por tres miembros co-- noció el conflicto entre Estados Unidos y Francia con-- sistente en reclamaciones mutuas surgidas por daños -- causados por las autoridades civiles y militares de -- ambos Estados, durante la guerra de secesión, la expe-- dición francesa a México, la guerra Franco-Prusiana de 1870 y la Comuna. En la sentencia dictada se resolvió-- que Estados Unidos debería pagar tres millones de fran-- cos y Francia trece mil francos.

En 1885 el Presidente Cleveland fué árbitro entre Argentina y Brasil.

En 1808 el Ministro de Inglaterra en Atenas, fué árbitro entre Estados Unidos y Dinamarca.

En 1890 fué árbitro el Ministro de Estado de Bélgica entre Alemania y Gran Bretaña, y en el mismo año la Corte de Casación de París actuó entre Francia e Inglaterra.

En 1891 los jurisconsultos Martins, Rivier y Gram, formaron un Tribunal arbitral que conoció un conflicto entre Francia e Inglaterra.

En 1896 el Rey de Inglaterra actuó entre Argentina y Chile.

En 1897 el Jurisconsulto Martens fué árbitro entre Inglaterra y los Países Bajos.

En el mismo año de 1897 un Tribunal arbitral actuó en un conflicto entre Gran Bretaña y Venezuela ocasionado por la Guayana Británica.

A fines del siglo XIX la campaña a favor del arbitraje fué intensa, de modo que en las constituciones de Alemania, Brasil, Ecuador, República Dominicana y Venezuela existían disposiciones por las cuales los gobiernos de dichos Países señalaban que antes de recurrir a la guerra debían de tratar de resolver los conflictos por medio del arbitraje (20).

En 1899 se crea el Tribunal Permanente de Arbitraje que conoció en su primer período la mayoría de los arbitrajes de los primeros veinte años de este siglo.

En 1900 se presentó una cuestión de límites entre Brasil y la Guayana Británica. Surgió este problema aproximadamente en 1842 por divergencias respecto de -

los límites entre los dos Estados y acordaron en un tratado someterse al arbitraje del Rey de Italia. Así en 1904 se dictó sentencia en la que se resolvió el conflicto de los límites de estos Estados, pero como el laudo fué demasiado injusto para Brasil, Inglaterra propuso celebrar nuevos límites que favorecerían a Brasil.

En 1900 también fué resuelto el conflicto del Amapá, relativo a límites entre Brasil y la Guayana Francesa.

En 1902 Asser fué árbitro entre Estados Unidos y Rusia. En el mismo año el Ministro de Estado de Bélgica entre Inglaterra y Francia.

En 1909 el Presidente de Argentina es árbitro entre Bolivia y Perú.

En 1911 el caso del Chamizal entre Estados Unidos y México, que fué resuelto por un Tribunal arbitral.

En 1922 intervino el Presidente de Estados Unidos entre Chile y Perú en un conflicto referente a Tacna y Arica.

En 1924 el Presidente de Estados Unidos es árbitro entre Perú y Ecuador.

Así podríamos enumerar un sinúmero de ejemplos en los que el arbitraje ha resuelto los conflictos que han surgido entre los individuos y entre los pueblos, ya que el arbitraje es la forma de solución pacífica más primitiva y eficaz.

Es importante mencionar también que el Código de

Derecho Canónico, obra que no requiere mencionar su - grandísima importancia e influencia en el Derecho positivo, regula en sus cánones 1929 al 1932 el compromiso arbitral.

Como hemos dicho anteriormente la Constitución - de los Estados Unidos de Brasil consigna la obliga--- ción de recurrir al arbitraje para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

II. DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE

Charles Rousseau señala que el arbitraje evolu--- cionó en tres tipos esenciales, y son: (21).

- A.- El arbitraje por un Jefe de Estado
- B.- El arbitraje por una Comisión Mixta
- C.- El arbitraje por un Tribunal

A.- ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.

Es llamado arbitraje real o por un Juez único -- que puede ser el soberano o un delegado del soberano. Está fundado en la tradición de que la justicia polí--- tica al igual que el poder político viene de arriba. Tiene dos formas sucesivas.

1a.- Edad Media. En la época del Sacro Imperio - Romano Germánico.

En esa época el Papa y el Emperador se disfruta--- ban la supremacía política. El árbitro era el que te--- nía el más alto rango. Por lo que el arbitraje se es--- tableció sobre una base jerárquica ya que el arbitra---

je del Papa era el juicio del superior.

2a.- Desaparece esa forma por la reforma y la -- descomposición del Sacro Imperio y por aparición de -- dos grandes Estados nacionales en el siglo XVI. Al -- surgir la monarquía absoluta se afirmó la noción del -- Estado representado por el Príncipe. Al perder el Pa -- pa y el Emperador su autoridad y al basarse las rela -- ciones internacionales en el principio de igualdad ya no se recurrió al Juez jerárquico. Al convertirse el -- Príncipe en el gobernador de su reino él era el que -- juzgaba fundándose en el juicio de los pares.

El mismo autor señala como inconvenientes de esa época:

1.- El árbitro no era profesional y carecía de -- la competencia necesaria.

2.- Era difícil ser imparcial completamente y se desconfiaba por ello del árbitro.

3.- El soberano por intereses de su estado com -- promete el progreso del derecho porque no formula --- principios generales que más tarde puedan ser en con -- tra de él y porque no motiva sin sentencia para no -- comprometerse y no recibir crítica de los jurisconsul -- tos.

B.- ARBITRAJE POR COMISION MIXTA

Junto con el anterior que se aplicó en relacio -- nes continentales entre Estados Unidos y Francia, y a partir del siglo XVIII surgió este arbitraje que adop -- tó dos formas:

1.- La primera es la de Comisión Mixta Diplomáti

ca compuesta por dos miembros, uno por cada parte, — sin existir un tercero que adopte la solución en caso de desacuerdo. Es un arbitraje diplomático y sirvió — para resolver conflictos de límites entre Inglaterra y Estados Unidos.

2.- La segunda es la Comisión Mixta Arbitral, — que se forma por tres o cinco comisarios, uno o dos — por cada parte y un tercero que decide en caso de empate.— Tuvo una actividad más bien conciliadora que — arbitral.— Al principio el tercero era uno de los súbditos de los Estados en litigio.— Adquirió gran importancia con las comisiones Mixtas del Tratado Jay del 19 de noviembre de 1794, que generalizó el empleo del tercer árbitro.

Entre 1798 y 1804 existieron tres comisiones mixtas que resolvieron la mayoría de los litigios pendientes entre Estados Unidos y Gran Bretaña.

En esta etapa existieron algunos inconvenientes— al inició de ella, como son:

I.- Que las sentencias tenían menos autoridad — que las dictadas por un Jefe de Estado.

II.- Había problemas cuando el tercero era súbdito de una de las partes.

Pero a pesar de lo anterior tenía también la ventaja de que las sentencias las dictaban personas expertas en la materia.

El arbitraje por un Jefe de Estado y el arbitraje por una Comisión Mixta fueron asemejándose hasta — que llegaron a unificarse debido a:

I.- La profesionalización del Juez

II.- La incorporación de elementos independientes al Tribunal, junto a los que representaban las partes en litigio.

Todo ello produjo el tipo contemporáneo del arbitraje judicial que es una forma transitoria entre el arbitraje y la jurisdicción.

C.- EL ARBITRAJE POR TRIBUNAL

Este tipo de arbitraje era desempeñado por personas independientes, imparciales y de reconocida competencia técnica, llegando a resolver con fundamento en las normas jurídicas y en procedimiento establecido - previamente, obteniendo sentencia fundada en hechos y motivos. Su ventaja es la imparcialidad y la competencia. Se dice que esta evolución llegó a su fin con el arbitraje de Alabama.

Son antecedentes de esta forma algunos tribunales internos que resolvieron conflictos internacionales.

El arbitraje judicial en la práctica durante el siglo XIX tuvo dos variantes:

1.- En general los conflictos resueltos por un sólo individuo, jurisconsulto o magistrado.

2.- Excepcionalmente, los conflictos conocidos por un Tribunal interno ya establecido.

III.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE

A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE

El maestro Oppenheim señala que "El arbitraje -- significa la resolución de una diferencia entre Estados a través de una decisión jurídica de uno o más árbitros o de sus Tribunales, aparte del Tribunal internacional de justicia, elegido por las partes". (22)

En el Código de Derecho Canónico, el canon 1929, señala que "para evitar las contiendas judiciales, -- pueden también las partes hacer un convenio, en virtud del cual se somete la controversia al juicio de -- uno o de varios para que resuelvan las cuestiones según las normas del derecho o para que traten el asunto atendiendo a la equidad y hagan una transacción; a aquellos se les llama propiamente árbitros y a éstos -- amigables componedores".

A su vez el tratadista Calvo señala que "hay arbitraje cuando dos estados no pueden entenderse entre ellos para terminar una diferencia y delegan por común acuerdo a uno o más potestados el cuidado de decidir y de establecer las reglas comunes como último medio; por analogía se dá este acto entre particulares para negocios de caracter civil o comercial". (23) -- El maestro Sepúlveda define el arbitraje como el "método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que --

las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". (24)

El profesor Sierra considera el arbitraje como - "un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional". (25)

El arbitraje es una de las formas de solución pacífica de controversia, siendo desde tiempos remotísimos su existencia.

El arbitraje surge por la voluntad de las dos partes en litigio que acuerdan recurrir a él para solucionar el conflicto, sustrayéndose del conocimiento y decisión del conflicto por parte de los tribunales recurriendo para su solución a un tercero imparcial.

El convenio en el que las partes manifiestan su voluntad para recurrir al arbitraje se llama compromiso o cláusula compromisoria.

El pacto para recurrir al arbitraje surge de un contrato, pudiendo ser establecido también en un testamento o en los estatutos de una sociedad o de una fundación. (26)

Al terreno que decida el problema se le llama árbitro y a la vía por la que se busca la solución se le denomina procedimiento arbitral o arbitraje. Recibe el nombre de laudo o sentencia arbitral la resolución dictada.

El procedimiento arbitral es competencia de la -

jurisdicción voluntaria, encontrándose regulada su --
tramitación en disposiciones legales con objeto de --
dar garantía a las partes y crear el desenvolvimiento
del proceso y delimitarlo frente a los ordinarios.

El arbitraje es una institución jurídica (27), --
ya que cumple con las características de toda institu
ción, puesto que posee:

- 1.- Una estructura
- 2.- Estructura que está constituida como unidad-
orgánica
- 3.- Estructura organizada que está dirigida ha--
cia un fin ajeno a la realidad de la existen
cia de esta estructura

B. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL AR-- BITRAJE.

Resulta importante estudiar las diferentes doc--
trinas que tratan del arbitraje y tenemos que existen
tres grupos de teorías al respecto: (28)

- 1.- Teoría contractual
- 2.- Teoría intermedia
- 3.- Teoría jurisdiccionalista

1.- La Teoría contractual

Se basa en el contrato del compromiso, que es el
momento en el que surge el arbitraje. Las partes por--
su facultad de disposición sobre el derecho, ya sea --
aceptando, renunciando o transigiendo tienen oportuni
dad de resolver sus conflictos como más les convenga--
y por lo mismo concediendo facultades a un tercero ---

llamado árbitro para que las resuelva, siendo esa resolución obligatoria para las partes toda vez que fué aceptada por ellas. Se compara la resolución de los árbitros con un contrato, a pesar de que el estado le otorgue ciertos efectos jurídicos semejantes a los -- jurisdiccionales, mismos que se producen por la con-- cesión del estado y no por la voluntad de las partes.

Esta teoría contractual tiene varios autores que cuando en sus lineamientos generales todos son igua-- les, tiene diferencias cada una de sus teorías por lo que las trataremos a continuación:

a).- Teoría del Arbitraje como Transacción Anticipada.

Es sostenida por Rocco principalmente, por Gar-- sonnet y Cezar Bru. Considera Rocco que el compromiso es igual a una transacción con la diferencia de que -- la determinación de las condiciones no las hacen las partes sino que delegan esa obligación a un o varios-- terceros, los cuales van a obrar conforme a las nor-- mas y formas establecidas. No existe ninguna función-- jurisdiccional sino sólo relaciones privadas, las par-- tes se someten espontáneamente a la norma propia de -- la jurisdicción y señalan las partes por común acuer-- do la eliminación de toda inconformidad sobre el al-- cance de sus derechos. (29)

Carnelutti critica esta teoría diciendo que en -- la transacción las partes resuelven la controversia y que el compromiso proporciona solo un medio para re-- solver la controversia. La transacción es el punto en

el que se reúnen dos intereses opuestos y el compromiso es el producto de dos intereses idénticos. Agregaque cuando la resolución arbitral es absolutoria no es posible admitir la existencia de una transacción sino que en tal caso lo que existe es una renuncia. - (30).

b) Teoría del Arbitraje como contrato de Derecho Privado.

Es sostenida por autores como Wach, Rosenberg, Kisch, Satta, Costa, Poncet, Merlin, Weill, Guasp, Gáñez Orbaneja, Herre Quemada y Lascano, entre otros.

Guasp señala que entre el derecho material o pacífico y el derecho procesal litigioso hay un mundo intermedio de instituciones jurídicas. Señala que la sentencia del juez es válida porque es órgano del poder público que liga al particular con o contra su voluntad y la sentencia del árbitro también es válida porque puede imponerla a las partes debido a que éstos han aceptado previamente tal decisión. Así el laudo arbitral es el resultado de la libertad de las partes más no de su sujeción y tiene fuerza para obligar porque las partes le otorgaron tal fuerza para que se les obligara. Por lo anterior el árbitro, dice, no es juez, ni el arbitraje un fenómeno procesal, sino un fenómeno material o sustantivo que es por su función un contrato de decisión y por su estructura un contrato de tracto procedimental.

Señala que aparte del contrato de compromiso hay un segundo contrato de cambio, que su naturaleza está

entre el contrato de mandato y el arrendamiento de -- servicios, considerando que pertenece más bien al de- mandato. Menciona que en el proceso arbitral no hay -- demandante ni demandado sino sólo partes en conflicto y que tampoco hay una verdadera pretensión sino solo- peticiones y reclamaciones. (31)

Satta a su vez señala que si las partes pueden -- transigir sus controversias también pueden encargar a terceros que decidan sus conflictos y menciona que no hay contradicción con la jurisdicción que aún cuando- está sustraída a las partes no impide que puedan deci- dir o hacer decidir sus controversias en forma priva- da y que por ello el estado concede carácter jurisdic- cional a tal decisión. (32)

c) El arbitraje como Actividad meramente lógica.

Esta teoría la sostiene por primera vez Chioven- da quien señala que toda vez que la sentencia está -- compuesta por un juicio lógico y de mandato y que és- te es exclusivo del Estado, se debe negar caracter -- jurisdiccional al arbitraje por falta de poderes ju- risdictionales. Dice que las operaciones lógicas las- realiza el árbitro y que los poderes jurisdiccionales corresponden al pretor. Menciona que la diferencia -- esencial entre el laudo arbitral y la sentencia del -- Estado consiste en que el Estado reconoce el laudo só lo porque es querido por las partes pero que no ve en él comprometida su propia autoridad como en las sen- tencias propias. Por lo mismo a pesar de que existe -- el laudo las partes pueden convenir no someterse a él

y ocurrir nuevamente ante jueces, situación contraria cuando existe una sentencia judicial. (33)

Furno sustenta esta tesis señalando que la decisión del tercero no puede determinar la voluntad privada, ya que sólo la voluntad jurídicamente revelante es la de las partes. La obligación del árbitro no consiste en querer o mandar en lugar de las partes sino en presuponer una voluntad de las partes en sí concluida, determinando un elemento distinto de la voluntad, mediante una actividad diversa de la volitiva. (34)

d).- Teoría de Calamandrei.

Esta es una teoría de transición entre las teorías contractualistas e intermedias adoptadas por la doctrina italiana que choca con la necesidad legalmente establecida de un depósito del laudo ante el pretor en el plazo señalado y de una homologación por parte de éste, necesaria para la validez misma del laudo. Afirma que el laudo arbitral y la sentencia judicial tienen una idéntica función y agrega que no es posible decir que por el compromiso se dé a los árbitros poderes jurisdiccionales, sólo mediante el decreto de pretor se transforma la conclusión lógica de un razonamiento en un acto de autoridad. Agrega que el compromiso es una limitación al trabajo preparatorio de conocimiento que realizan normalmente los órganos jurisdiccionales pero no por ello les quita a dichos órganos su actuación final que es la característica de la jurisdicción o sea el mandato. (35)

2.- Teorías Intermedias.

Surgieron estas teorías principalmente en Italia. Reconocen una semejanza entre las funciones de los árbitros y la del Juez considerándolos en un mismo plano pero con naturaleza diversa. Su principal sostenedor es Carnelutti que señala que el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición y que se resuelve en una heterocomposición, en un subrogado procesal próximo al proceso: (36)

Redenti (37), Carnacini - Vasseti (38) y Marno - (39), sostienen esta teoría también, señalando que la función de los árbitros tiene carácter público pero tal carácter depende formalmente del decreto del pretor, el compromiso como negocio entre partes privadas no puede crear una función pública, excepto cuando el compromiso lo consagran los órganos del Estado soberano, consagración que se realiza después del acto y con repercusión a terceros mediante el decreto de ejecutoriedad. En el caso de que no se realice la consagración los árbitros no ejercen la función pública. - El carácter público de la función está subordinado o condicionado por derecho al reconocimiento de que se ha ejercitado legítimamente.

Existen también otras teorías en transición a las jurisdiccionalistas entre las que están la de SCHIZZEROTTO que señala que la sentencia arbitral es una obra conjunta del árbitro y del pretor, ejercitando la potestad del Estado ya sea por medio de un juez ordinario o por medio de un juez árbitro pretor.

Aproxima demasiado esta teoría el proceso arbitral al ordinario, por lo que algunos autores señalan que es una teoría jurisdiccionalista. Se afirma en esta doctrina que el conflicto entre los tribunales ordinarios y los arbitrales no se debe estudiar como un conflicto de jurisdicción, sino como un conflicto de competencia. (40)

Debemos señalar que las teorías intermedias surgieron en Italia debido a la obligatoriedad del depósito y homologación del laudo ante el pretor y que en el caso de que no se cumpliera con ello la función arbitral sería irrelevante jurídicamente.

Al respecto Carnelutti señala que "...mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en lugar de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción. Este es el aspecto inatacable de la teoría de Chiovenda y hasta ahora inatacada.... El error de casi todos los que en Italia han sostenido la jurisdiccionalidad del oficio de los árbitros estriba en no haber puesto atención en el hecho de que sin el decreto del pretor el laudo está desprovisto, no sólo de eficacia ejecutiva, sino también de eficacia obligatoria" y agrega "Esta es la única razón por la que hay que desconocer a los árbitros poder jurisdiccional: no son verdaderos jueces por que no pueden por sí mismos pronunciar una sentencia. Esta razón contiene también el límite de su negación: donde pueden pronunciarla, como en el sistema alemán o austriaco,-

son en cambio verdaderos y propios jueces. (41)

3.- Teorías Jurisdiccionalistas

Comprende esta teoría a todos los autores que — atribuyen en el arbitraje una función jurisdiccional— de los árbitros en el momento en que son nombrados por las partes y sólo para el asunto concreto que les someten por parte del Estado. La importancia de estas — teorías fué a fines del siglo pasado en Alemania. Des tacando entre los autores Mortara, Bonafante, Galgano, Fedozzi, Zanobini, Hellwing, Boncenne, Silva Melero,— Gordillo, Prieto Castro, Carreras, Reus, y Mauresa. Se considera a Mortara el principal representante de esta teoría y manifiesta que los árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la sobe ranía que administra la justicia guiada por criterios impersonales y es el consentimiento de las partes el que hace que el Estado otorgue a los árbitros jurisdicción que deriva del Estado y no de las partes.

En Italia Ugo Rocco fué su principal exponente — que decía que la jurisdiccionalidad era la asunción — por el particular de una función pública. (42)

Señalaba este autor que la función de los árbitros es muy semejante a la que realizan los órganos — jurisdiccionales. Por lo mismo el arbitraje regulado— por las normas de Derecho Procesal, es un instituto — jurisdiccional. Las normas jurídicas siempre tratan — de diferir los conflictos que surgen entre las partes a los órganos especialmente constituidos por el Estado, para que por voluntad de las partes se persiga el

fin procesal que es la satisfacción de los intereses-privados protegidos por el Derecho Privado. Ciertamente es, además, que la función jurisdiccional corresponde a los órganos creados por el Estado para ejercerla, depositando en personas físicas, que tienen una relación con el Estado y se ejercitan por actos de voluntad del propio órgano, el derecho de jurisdicción del Estado. Pero a pesar de ello el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser asumida espontáneamente por cualquier persona física en los casos en que lo permita el Derecho Objetivo, actuando como órgano jurisdiccional del Estado por voluntad de la Ley, la cual le confiere dicha función jurisdiccional.

El arbitraje es el caso de lo antes expuesto, ya que el Estado por medio de normas expresas permite que los particulares ejerciten la función pública sin llegar a considerarlos órganos del Estado.

En el arbitraje las partes por su intervención, hacen que las normas que permiten que los particulares ejerzan la función jurisdiccional, lleguen a producir sus efectos.

Sigue diciendo Rocco, que las normas que regulan al arbitraje son:

1.- Normas jurídicas permisivas negativas, ya que contienen disposiciones permitidas a las personas y niegan o limitan la aplicabilidad de otras normas jurídicas positivas, ya sean imperativas o prohibitivas. Esto significa que el Estado al establecer dichas normas otorga a sus habitantes libertad jurídica o li

cidad jurídica respecto a la forma de ser juzgado, o sea por medio de juicios privados o por medio de juicios ordinarios, reconociendo la licitud jurídica de la función de árbitro toda vez que permite bajo determinadas garantías y condiciones señaladas en la ley que el particular ejerza la función jurisdiccional y por lo mismo la competencia del particular para resolver un determinado conflicto.

2.- Son normas condicionales toda vez que para su aplicación presuponen la realización de un hecho jurídico determinado llamado compromiso que es el acuerdo entre dos o más sujetos por el que renuncian al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, confiriendo a personas llamadas árbitros, y que no forman parte de esa jurisdicción ordinaria, la solución de sus controversias presentes. Este compromiso es el que hace surgir el derecho que tienen los particulares para ejercer como órganos jurisdiccionales del Estado y la obligación por parte del mismo Estado de respetar esa acción. Por lo mismo el carácter con el que actúan los particulares no nace de la voluntad de las partes sino de la ley que permite que obren como órganos jurisdiccionales del Estado.

Señala el mismo autor que el compromiso es un negocio jurídico bilateral que tiene dos efectos jurídicos:

a).- Privado, se da sólo entre las partes y es -

la renuncia al derecho de recurrir a los órganos de jurisdicción ordinaria y la obligación de deferir a los árbitros la solución del conflicto, ocasionando la voluntad de las partes éste efecto privado.

b).- Público, consiste en el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los árbitros que como ya dijimos no nace por la voluntad de las partes sino por disposición de la ley, condicionando a la realización del hecho jurídico determinado.

Realizado el compromiso, continúa diciendo Rocco, surge en los árbitros el derecho de ejercitar la función de árbitro y por lo mismo la facultad de ejercitar tal derecho o de no ejercitarlo. Contrariamente a lo que afirma Rocco, otros autores sostienen que los árbitros al aceptar su cargo tienen una relación de mandato con las partes. La facultad de aceptar o no el cargo por parte de los árbitros se debe al carácter voluntario de dicho cargo. La aceptación del cargo es un acto de adhesión puramente formal.

Fenech (43) dice que no importa la designación de los árbitros y el modo como adquieren su poder, si no lo que hacen o sea su función. Señala que las características sustanciales de la sentencia son tres: obligatoriedad, ejecutoriedad incondicional e imperatividad frente a los demás jueces o cosa juzgada, concluye que la teoría contractual explica sólo el carácter obligatorio del laudo arbitral, único efecto al que pueden someterse las partes, pero no a la ejecutoriedad y la imperatividad de la sentencia arbitral a-

la que no pueden someterse.

C.- AMBITO DEL ARBITRAJE.

Pueden ser objeto del compromiso y por lo tanto del arbitraje, todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente. Por lo mismo el Estado reserva para su jurisdicción la resolución de determinados conflictos.

El maestro Serra Dominguez (44) dice que puede conocer el arbitraje de los siguientes asuntos:

1.- Procesos Especiales.- Son aquéllos que tienen regulación específica en la ley, como el deshau--cio, interdictos, alimentos provisionales, retractos, testamentaría, ab-intestato, concursos y quiebras.

El objeto del arbitraje en los procesos especiales es dar celeridad a la resolución, celeridad que sólo existe en el arbitraje toda vez que son las partes que fijan los términos para el procedimiento.

Los procesos especiales pueden ser conocidos por los árbitros, previo requisito que exista una controversia y que la cuestión tenga carácter jurisdiccio--nal. Por lo mismo quedan excluidos del arbitraje las testamenterías y los ab-intestato. Y puedan conocer - de juicios de deshauccio, interdictos, de retracto y - de alimentos.

2.- Procesos Pendientes ante Tribunales Ordina--rios.- Las cuestiones que vayan a ser deducidas o ya estén deducidas en juicio sin importar el estado en - que se encuentren pueden ser sometidas al juicio arbitral.

3.- Cuando exista una controversia. La controversia, es erigida como criterio esencial para la válid--
dez del arbitraje.

Por lo mismo para que sea válido el compromiso --
se requiere que exista una controversia entre las par
tes.

La controversia es una reclamación o queja que --
existe entre dos o más personas, o es una discrepan--
cia respecto a la interpretación de determinadas cláu
sulas de un contrato.

No es requisito que la controversia exista durante
todo el proceso arbitral, basta que una de las par
tes la presente y la otra la acepte o se haya obliga--
do previamente a aceptarla en la cláusula compromiso--
ria. Lo que se requiere es que una de las partes esté
de acuerdo en la substanciación del procedimiento ar--
bitral.

D.- LIMITES DEL ARBITRAJE.

Como hemos señalado el arbitraje no puede ser --
utilizado para solucionar todo tipo de litis y por --
ello es un "substitutivo legal". (45)

Los límites son distintos según que se derive de
un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Estan excluidas del arbitraje las litis que tra--
ten de la solución de cuestiones del estado civil, con
dición y separación de personas; las cuestiones que --
no pueden ser objeto de transacción; las cuestiones --
que recaen sobre derechos que no pueden ser objeto de
transacción y por ello de compromiso; las controvers--

sias relativas a objetos sobre los cuales no se puede contratar. (46)

Igualmente, existen litis que no pueden ser decididas por medio del arbitraje cuando proceden de cláusula compromisoria, la razón de ello es que cuando la litis no se ha creado, las partes no pueden saber la conveniencia de utilizar el arbitraje. (47)

Están prohibidos igualmente los árbitros en el proceso ejecutivo y en el voluntario. (48)

IV. COMPROMISO ARBITRAL

A.- DEFINICION DE COMPROMISO

"El contrato por el cual se encarga al tercero - la mediación arbitral, se llama compromiso". (49)

Por medio del compromiso se estipula un contrato y se promueve un juicio, por lo mismo se requieren determinados requisitos para la celebración del compromiso.

B.- REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL

Como hemos dicho anteriormente, es necesario cumplir determinados requisitos para la celebración del compromiso, tales requisitos son:

1.- Capacidad para celebrarlo

Las partes necesitan tener capacidad para realizar el compromiso, tal capacidad es la misma que se requiere para celebrar un contrato, o sea que les está permitido todo a todas las personas no exceptuadas por la ley, requiriendo que tengan poder de disposi-

ción sobre el objeto del conflicto. Por lo que, cuando el compromiso es celebrado por un incapaz o por una persona que no tenga disposición del objeto del conflicto, el compromiso no tiene efectos sino hasta que sea aprobado por una persona capaz y con disposición de la cosa.

La celebración del compromiso por personas incapaces no produce efectos según criterio de Mortara, - citado por Ugo Rocco. (50)

Lo que significa, que los árbitros no tienen -- jurisdicción, ya que el objeto del compromiso es otorgarles dicha jurisdicción para resolver las controversias. En caso de que a pesar de lo anterior se haya -- realizado el juicio y hayan los árbitros dictado sentencia, ésta y todos los actos son nulos, ya que el -- compromiso no tenía efectos y por ello los árbitros -- no tenían capacidad para juzgar.

En el caso de que el compromiso lo realicen un -- capaz y un incapaz, se podrá someter el conflicto a -- los árbitros cuando el incapaz después de realizar el contrato obtenga la convalidación del mismo y produzca sus efectos. Pero si el juicio se sigue sin que se convalide dicho compromiso, la sentencia que se dicte no producirá efectos para ninguna de las partes ya -- que el compromiso ha sido nulo y por ello no se ha -- otorgado jurisdicción a los árbitros para decidir. -- Así la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Al mismo tiempo, el compromiso se puede invali--

dar cuando existen además de la incapacidad de las partes o de una de ellas, vicios en el consentimiento o porque no se haya manifestado en la forma establecida por la ley y también cuando el objeto, motivo o fin sea ilícito.

2.- Su objeto.

"El objeto del compromiso es la resolución de una controversia de parte de uno o más árbitros nombrados por los interesados". (51)

Kisch dice que el compromiso debe versar sólo sobre una determinada relación obligatoria y comprender únicamente las cuestiones que surjan de la misma, por lo tanto no pueden las partes convenir anticipadamente la sumisión del arbitraje de todos sus conflictos futuros o de una determinada clase, sino sólo de los que se deriven de un contrato concreto. Ello se debe a que no debe ser permitido excluir con anticipación e ilimitadamente la competencia de los tribunales del estado y prescindir de ellos. (52)

Por lo antes expuesto el objeto del compromiso debe reunir dos requisitos: determinación y posibilidad.

Igualmente en el compromiso se deben señalar los árbitros y la causa del conflicto.

Se requiere que la controversia sea determinada en el compromiso, toda vez que si no está determinada y sólo es determinable, nos encontraríamos que no es un compromiso sino una cláusula compromisoria. (53)

Es requisito también la posibilidad del conflic-

to, esto es que sea susceptible de compromiso, ya que existen determinados en la ley, varios casos de controversia que no pueden ser resueltos por medio del arbitraje.

3.- Sus formas.

Rocco señala asimismo, que el compromiso debe realizarse en escritura pública o privada, en el caso de no cumplirse con este requisito solemne se producirá una nulidad y la falta del requisito no podrá ser suplida ni por la asistencia de las partes sin protestas en el juicio arbitral ni por los actos de adhesión, cualquiera que sea la forma en que se manifiesten.

C.- LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

Se señala que la cláusula compromisoria es un contrato análogo al compromiso.

Los procesalistas discuten la situación de la cláusula compromisoria. Mattiolo, citado por Rocco (54), considera a la cláusula compromisoria como "un pacto agregado a otro contrato".

A su vez Mortara también citado por Rocco (55), dice que dicha cláusula es una especie de compromiso imperfecto o incompleto que presenta siempre uno de los elementos del compromiso que es la obligación de comprometer y que carece o puede carecer de los otros elementos que son el nombramiento de árbitros y la determinación de las controversias.

Rocco critica ambos criterios: rebate a Mattiolo que no es posible que afirme que tal cláusula no -

no es un contrato por sí mismo y que al insertarse de ordinario en otro contrato, no significa que dicha cláusula, desde el punto de vista jurídico, no represente sino un puro accidente de forma, que no ejerce sobre la naturaleza de aquél ninguna influencia y que por lo mismo no tiene fisonomía propia de modo de constituir una figura distinta del contrato.

En relación a Mortara dice que si la cláusula compromisoria es un compromiso incompleto entonces qué contrato es. (56)

Rocco señala que la cláusula compromisoria "es un contrato preliminar al compromiso, o sea un contrato en que las partes se comprometen simplemente a deferir a uno o más terceros la resolución; de una controversia futura". (57)

Si el compromiso es un contrato formal que requiere la forma escrita, la obligación de comprometer y el nombramiento de los árbitros, la determinación específica de las controversias y en el momento en que las partes deben celebrar el compromiso, no pueden saber específicamente que conflictos van a ser el objeto del compromisoria, se estipula la obligación de comprometer al arbitraje las diversas controversias que ocasione el contrato determinado. (58)

Lo que la ley no permite es que los particulares se obliguen a comprometer las controversias futuras indeterminadas, porque en esta forma el arbitraje substituiría la fusión normal de la soberanía de los estados.

En la cláusula compromisoria se necesita que el objeto sea determinable, situación que no acontece en el compromiso donde el objeto debe estar actual e individualmente determinado.

Generalmente la cláusula compromisoria surge para decidir conflictos ocasionados por un contrato, aunque también puede estipularse con respecto a relaciones jurídicas no contractuales como las cuestiones hereditarias. (59)

D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA.

Las principales diferencias que existen entre el compromiso y la cláusula compromisoria son:

a).- La cláusula compromisoria se refiere a una *litis mundum nata*, o sea la litis que aún no ha surgido pero existe la relación jurídica de la que puede surgir. Por lo mismo en la cláusula compromisoria el objeto es determinable, haciéndose determinado en el momento en que surja la controversia.

En el compromiso la litis es *jam nata* lo que significa que la litis ya existe en el momento de celebrar el compromiso y por lo tanto el objeto es determinado individualmente en el momento de la celebración del compromiso. (60)

b).- La cláusula compromisoria para opinión de Rocco (61), es válida aún cuando se realice sólo verbalmente. Debemos manifestar que existen autores entre ellos Mortara, que señalan que tal cláusula debe-

ser estipulada por escrito.

El compromiso requiere se celebre por escrito, - bajo pena de nulidad en caso de no cumplirse con este requisito formal.

c).- La cláusula compromisoria no requiere que - se indique el nombre de los árbitros, ya que las partes lo podrán indicar en el momento de fijar las reglas para el arbitraje, o bien en caso de no hacerlo hará la autoridad judicial que fuere competente para conocer del asunto.

El compromiso requiere que se señalen individualmente los árbitros que han de conocer del conflicto, - en caso de que no se mencionen a dichos sujetos y ni siquiera el número y modo en que deben ser nombrados, se producirá la nulidad.

E.- TERMINACION DEL COMPROMISO

El compromiso puede terminar por tres motivos distintos según afirma el tratadista Rocco. (62)

1.- Por estados subjetivos de los árbitros como - muerte, recusación, desistimiento, incapacidad de alguno de ellos, salvo que se pacte lo contrario. Debemos fijar que la terminación únicamente es para el compromiso, toda vez que en la cláusula compromisoria la terminación no puede ocurrir por alguna de estas causas, - ya que se produce en las formas en que hemos indicado anteriormente.

2.- Por transcurrir el término para aplicar el - laudo. Si transcurrido el término fijado por las par-

tes o señalado por la ley no se dicta el laudo correspondiente el compromiso terminará. Para computar el término que debe utilizarse para dictar el laudo se observarán las siguientes reglas: en el caso de que se dicte en ese período una sentencia interlocutoria, el plazo se computará desde la fecha del auto que la declare ejecutoria. En el caso de la cláusula compromisoria se computará desde el día en que se nombre a los árbitros correspondientes.

3.- Por revocación del cargo de árbitro realizado de común acuerdo por las partes. Esta forma de terminación se da cuando las partes terminan el conflicto y revocan por lo mismo a los árbitros nombrados, debiéndose realizar la revocación en la misma forma en que se realizó el compromiso.

V.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.

A.- CONCEPTO DE PARTE.

Según Carnellutti existen dos significados de parte: (63)

En sentido material las partes son los sujetos de la litis.

En sentido procesal las partes son los sujetos del proceso.

Igualmente existen para el autor señalado dos conceptos más de parte:

La parte en concepto activo que se da debido a que el resultado del proceso ayuda o perjudica a sus intereses, la parte desarrolla en el proceso una acti

vidad que es necesaria o útil por lo menos, en el pro
ceso.

La parte en concepto pasivo es cuando sufren los efectos del proceso y no desarrolla en él ninguna actividad.

B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La capacidad de las partes en el arbitraje signi
fica la posibilidad de realizar el compromiso o la --
cláusula compromisoria.

Son capaces todas las personas físicas excepto -
los incapacitados por la ley, como son los menores de
edad, los enfermos mentales y los en estado de inter-
dicción, que sólo podrán celebrar el compromiso o la-
cláusula compromisoria por medio de sus representantes.

Igualmente y conforme a la legislación el indivi
duo concebido puede ser parte en un arbitraje.

Debemos mencionar que las personas jurídicas son
capaces de ser parte en el arbitraje.

Redenti (64) menciona que se ha confundido el de
recho de disponer con la capacidad de ser parte y con
la capacidad para concluir personalmente o por repre-
sentación el compromiso o la cláusula compromisoria.
Señala que el problema de la capacidad es distinto -
al problema de la legitimación substancial específi-
ca para constituir objeto de compromiso o cláusula -
compromisoria en las controversias singulares. La le
gitimación para comprometer tiene sus causas en la -
titularidad o disponibilidad de los derechos de las-
acciones o de las pretensiones. Agrega que el comi-

promiso pueden concluirlo en nombre propio las personas físicas capaces y que los incapaces por medio de su representante legal. Las personas jurídicas podrán comprometer por medio de sus representantes observando las leyes especiales así como los estatutos y reglamentos correspondientes.

C.- EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Redenti (65), señala que es necesario distinguir tres momentos en el arbitraje para hablar de los efectos que produce la incapacidad de las partes. Tales momentos son:

- 1.- Antes de la instauración del juicio
- 2.- Durante el juicio
- 3.- Después del juicio

1.- Antes de la instauración del juicio, en este momento la incapacidad de una de las partes produce una eventual invalidez que se haría valer por una acción de invalidez proponible por la incapaz o por la capaz. Acepta que la incapaz puede convalidar expresamente en las formas legales, sin que la capaz se pueda oponer.

2.- Durante el juicio. La invalidez en esta etapa puede denunciarse ante los árbitros por la parte incapaz o la capaz. Los árbitros deciden sobre ella y provocan que la denuncien y aún decidan de oficio tal situación. Debemos señalar que es muy discutida la situación de que durante esta etapa se pueda convali-

dar la incapacidad de una de las partes.

3.- Después del juicio. También una vez dictado el laudo y sin que se haya planteado la nulidad o resolución negativamente, puede ser causa de impugnación. Redenti señala que sólo puede ser propuesta en esta etapa por la incapaz o por quien actúe por ella en caso de ser vencida.

VI. LOS ARBITROS

A.- DEFINICION DE ARBITROS.

Carnellutti dice que los árbitros "son los terceros a los que las partes confieren el poder de decidir la litis". (66)

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES.

La naturaleza jurídica de la relación que existe entre los árbitros y las partes ha sido discutida. Algunos autores sostienen que la relación que existe es por un contrato de arrendamiento de servicios, alegando otros autores que es un contrato de mandato. Para Prieto Castro es un contrato de servicios. (67)

A su vez, Guasp considera a tal relación como un contrato de dación y recepción del arbitraje, diciendo que es un contrato de cambio, y expone una solución ecléctica a la que no se adhiere fundándola en la gratitud. Agrega que cuando los árbitros prestan sus servicios gratuitamente la relación es un man

dato, y que cuando es con una remuneración existe un arrendamiento de servicios. (68)

Serra Domínguez manifiesta que la existencia de la formalización del arbitraje es incompatible con cualquier calificación contractual de las relaciones entre árbitros y partes. Señala el caso de cuando los árbitros son designados por la autoridad judicial no existe ninguna relación contractual y a pesar de ello están los árbitros obligados a decidir el conflicto y las partes a remunerarlos en ciertos casos. Agrega que los árbitros asumen una función reservada al estado y es la jurisdicción, por ello quedan fuera de la esfera de los particulares. Los particulares pueden nombrar a los árbitros y estos aceptar o no su cargo, aceptando la relación que existe entre ellos y las partes no es por un contrato sino por la ley. Sólo existe nombramiento y aceptación del oficio del árbitro, mismos que son regulados por el Derecho Público. (69)

G.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS.

El nombramiento de los árbitros debe celebrarse en la escritura del compromiso por acuerdo de las partes. Su número es de uno o más pero siempre en número impar. No se permite realizar pactos en los que las partes designen cada una un árbitro y convengan en que dichos árbitros designen a un tercero dirimente. En caso de no hacerse el nombramiento en el compromiso en la forma requerida, ya sea porque no se hayan designado los árbitros de común acuerdo o que se pac-

tase su designación por un tercero, o bien por nombrarse en número par, se considerará nulo el arbitraje. Si lo mismo acontece en la cláusula compromisoria y esta se llegara a convertir en compromiso, consideramos que ocurre el mismo efecto de nulidad.

El nombramiento de los árbitros puede ser realizado por el juez que fuere competente para conocer el asunto cuando las partes no designaren a los árbitros, o sea que si en la cláusula compromisoria o en el compromiso se determina que cada parte tiene facultad para nombrar sus árbitros, la parte que desee iniciar el proceso arbitral debe exhortar a su consorte por medio de notificación judicial a que nombre su árbitro, indicando el nombre de el o los árbitros señalados y si después de determinado tiempo no hay respuesta de la exhortada, la exhortante pedirá al Juez correspondiente que haga el nombramiento del árbitro, pudiendo el Juez oír si es oportuno a la parte en rebeldía, sin que pueda ser impugnado el auto en el que se nombre al árbitro. Este es el mismo procedimiento que se sigue cuando en la cláusula compromisoria o en el compromiso se pide que la designación de árbitros la realice una autoridad judicial o un tercero.

D.- CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.

La capacidad de los árbitros significa que los árbitros para ocupar tal puesto necesitan ser capaces o sea estar en pleno ejercicio de sus derechos y no quedar comprendidos en los casos de incapacidad señalados por la ley como son los quebrados, inhabilita-

dos para funciones públicas, como es por causa de ser parte en el asunto, de ser o haber sido apoderado o - consejero de una de las partes; así como los jueces y magistrados como lo señala la Ley de Arbitraje Español.

Respecto a la exclusión para ser árbitro ocasionada por tener el cargo de Juez o Magistrado, Serra Domínguez manifiesta que es así debido a que si pudieran actuar como árbitros tales funcionarios, ejercerían la jurisdicción que el Estado les ha confiado -- por un camino anormal a la vía ordinaria. (70)

E.- ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO.

Los árbitros quedan legitimados por la simple -- aceptación para ejercitar sus funciones, excepto cuando exista una causa que dé lugar a la recusación.

La aceptación de la función debe constar en la -- escritura de compromiso. En caso de que no acepten su cargo y hayan sido designados por el Juez, éste podrá designar a nuevos árbitros que substituyan a los que no aceptaron el cargo.

En el supuesto de que no acepten los árbitros -- nombrados por las partes y que éstas no designen a -- los substitutos, el arbitraje cesa automáticamente. -- Estas reglas rigen a todos los casos que por fallecimiento, enfermedad, imposibilidad u otros, impidan al árbitro ejercer su función a pesar de su aceptación.

Carnellutti señala que el nombramiento y aceptación del cargo de árbitro constituye el contrato de -- arbitraje, que se distingue del compromiso en su fun-

ción y en su estructura. (71)

En su función debido a que el compromiso otorga a los árbitros la facultad de juzgar y el contrato es el que hace nacer sus obligaciones y derechos para -- con las partes.

En la estructura porque el compromiso es un --- acuerdo y la convención de arbitraje es un contrato - realizado entre las partes y cada árbitro o sea que - es un contrato plurilateral.

El contrato de arbitraje como ya señalamos, crea en los árbitros derechos y obligaciones para con las partes. Entre las obligaciones están la de pronunciar el laudo en el término señalado por la ley o por las partes; depositarlo en el Juzgado correspondiente en el tiempo y modo señalados, además de cumplir con todo lo acordado por las partes respecto al procedimiento arbitral.

Tienen a su vez derechos los árbitros como el de ser remunerados por los gastos y honorarios devenga-- dos por el trabajo prestado.

F.- RECUSACION DE LOS ARBITROS.

Los árbitros podrán ser recusados cuando tengan con las partes o con el conflicto alguna de las cau-- sas de inhabilitación señaladas por la ley, por parcialidad, por negligencia en el desempeño del cargo, por ser menores de edad, por ser sordos, por ser mudos, o por estar condenados a pena de interdicción por sen-- tencia criminal. (72)

G.- FUNCIONES DE LOS ARBITROS.

Las funciones de los árbitros surgen en el momento de su nombramiento por la aceptación del cargo, adquiriendo autoridad de la función jurisdiccional. Tienen como función resolver la litis planteada en la forma y modo que crean conveniente, partiendo de la ley como medida de su juicio y fallando conforme a su leal saber y entender. Tienen facultad de dictar resoluciones ordinarias correspondientes para la correcta tramitación del procedimiento.

La diferencia respecto a las funciones de los árbitros y de los jueces y magistrados se encuentra en que en los árbitros la función es para un caso concreto y por lo mismo temporal, en cambio en los jueces y magistrados la función es permanente.

Otra diferencia es que el árbitro carece de potestad y el juez y magistrado si la tienen. Por tal motivo cuando se requiere de potestad, el juez o magistrado auxilia judicialmente al árbitro, ya sea para el desahogo de las pruebas, para alguna medida correccionaria, o la ejecución de la sentencia.

H.- LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS.

La retribución a los árbitros deben realizarla ambas partes, salvo pacto en contrario y procede en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes lo hayan establecido en el contrato de compromiso.

2.- Cuando no se haya estipulado expresamente --

pero el árbitro haya sido designado por sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos.

Los honorarios de los árbitros se exigirán en un proceso tramitado después del arbitral; no es posible que el laudo condene al pago de honorarios, excepto -- cuando se contenga en la escritura del compromiso, ni tampoco podrá exigirse en la ejecución del laudo arbitral. Ello se debe a que los árbitros sólo tienen --- jurisdicción para resolver el conflicto que les han -- presentado las partes y no los que existan entre ellos y las partes. (73)

I.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.

La responsabilidad de los árbitros consiste en -- que las partes los pueden compeler a cumplir con su -- función bajo pena de responder de daños y perjuicios o sea que si no emiten el laudo dentro del plazo pactado o fijado por la ley, responden de los daños que por -- ello ocasionen a las partes.

Incurren también en responsabilidad cuando dicten el laudo con manifiesto dolo o negligencia debiendo -- indemnizar a la afectada por los perjuicios causados.

VII. EL TRIBUNAL ARBITRAL

A.- DEFINICION DE TRIBUNAL ARBITRAL.

Conforme a lo que hemos expuesto, vemos que los -- árbitros para conocer y resolver el conflicto planteado se reúnen constituyendo el tribunal de arbitraje.

El Tribunal es un lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la Justicia y pronunciación de las sentencias. Igualmente el tribunal son los mismos jueces y su jurisdicción. Un tribunal es toda institución de carácter público, o sea, todo órgano del Estado, que de acuerdo con los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, posee competencia constitucional para resolver conflictos de derecho en casos concretos, de manera tal, que sus fallos se hagan efectivos por la coacción organizada, por la fuerza pública. (74)

El Tribunal arbitral conoce de los conflictos que se les plantean para que sean resueltos conforme a la aplicación del Derecho al caso concreto o bien conforme a los conocimientos y conciencia de los árbitros.

El Tribunal arbitral es el que se encarga de resolver las diferencias existentes entre las partes y que éstas se han obligado a confiarlas a dicho tribunal.

B.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

El Tribunal de arbitraje se constituye con los árbitros de las partes, que han sido nombrados en la cláusula compromisoria o en el compromiso. Este tribunal puede estar formado por uno o más árbitros, así mismo puede crearse para cada caso concreto o estar constituido previamente.

Las partes en conflicto pueden pactar en el compromiso el recurrir al arbitraje y tramitarlo en un

tribunal creado para el caso concreto o bien ante un tribunal ya existente.

Del mismo modo las partes de un contrato pueden acordar por medio de cláusula compromisoria el someterse al arbitraje para el caso de que llegue a existir alguna controversia, la que se sustanciará en un tribunal creado en el momento en que surja o en un tribunal permanente.

El Tribunal de arbitraje esta formado por el número de árbitros que las partes señalen en la cláusula compromisoria o en el compromiso; en caso de que no se haya establecido su número, se atenderá a lo dispuesto por la legislación que las partes han escogido para reglamentar el procedimiento; en el supuesto de que no se señale legislación o la elegida sea omisa en tal punto, en el momento en que una de las partes desee iniciar el procedimiento arbitral, se acordará sobre este punto, recurriendo a las leyes estatales sobre la materia.

Cuando no se pacta otra cosa, cada parte puede nombrar un árbitro, y queda obligada por su elección tan pronto como comunique el nombramiento a la otra parte. En caso de que una de las partes haya notificado a su contraria la elección de árbitro e invitado a que haga lo propio en determinado plazo y transcurre este sin verificar el nombramiento, el tribunal a petición de la primera hace la designación; de la misma forma se procede cuando el árbitro nombrado desde el principio en el compromiso no puede actuar o no acepta

el nombramiento.

El tribunal arbitral esta compuesto por árbitros capaces, como se señaló anteriormente.

C.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal de arbitraje es competente para conocer todos los asuntos que las partes le confien y que se han determinado en el compromiso.

Como se ha expuesto, las partes solo pueden someter al arbitraje aquellas controversias permitidas -- por la ley, por lo mismo si existe un conflicto que no puede ser resuelto por arbitraje y dicha controversia es el objeto del compromiso, el tribunal no podrá resolverlo pues la ley lo prohíbe. En caso de que -- sea resuelto por este medio la sentencia que se dicte será inexistente.

El tribunal arbitral tramitará el procedimiento conforme a las reglas y normas legales señaladas por las partes y los hará en el término y condiciones estipuladas.

VIII. LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

Hay dos clases de Arbitraje: Ocasional y Permanente.

El arbitraje ocasional es utilizado cuando las partes contendientes deciden utilizar tal procedimiento para la solución de sus controversias, por ello -- también se le llama voluntario. En esta situación la

controversia ya existe y es concreta.

El arbitraje permanente se dá cuando dos o más -- partes se comprometen de antemano a resolver por tal -- institución todas las dificultades o sólo ciertas cues-- tiones que pudieren surgir entre ellos, por lo que --- también recibe el nombre de general.

Debemos señalar que no existe tratado de arbitraje que comprenda sin excepción todos los conflictos -- que se presenten entre las partes, o sea que el arbi-- traje permanente o general es limitado.

Una vez aceptado el arbitraje general o permanen-- te o bien el ocasional o voluntario y señalada la ju-- risdicción del tribunal, ésta es siempre obligatoria. Sólo es facultativo el recurso a dicha jurisdicción. -

Existen dos procedimientos arbitrales:

- 1.- El procedimiento arbitral de derecho.
- 2.- El procedimiento de equidad.

El procedimiento arbitral de Derecho es el que -- se sigue ante los árbitros a fin de llegar a la deci-- sión de la controversia. Este procedimiento deberá --- ajustarse a las normas jurídicas señaladas por las par-- tes y la resolución se dictará conforme a Derecho, o - sea, fundándose en preceptos legales.

El procedimiento arbitral de equidad es el que se sigue ante los arbitradores a fin de llegar a la deci-- sión de una controversia. Este procedimiento se cele-- brará conforme al leal saber y entender de los arbitra-- dores y la resolución no deberá dictarse conforme a De-- recho, sino únicamente tomando en consideración las --

las opiniones y criterios del tribunal arbitral.

A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO.

En este procedimiento existe una sujeción a las - normas materiales y procesales consignadas en la ley, - o sea, el procedimiento lo regula la ley.

El maestro Serra Domínguez (75), dice que existen cinco períodos en el procedimiento arbitral de Derecho.

- 1.- Período de alegación de las partes
- 2.- Período de contraalegación de las partes
- 3.- Período de práctica de las pruebas
- 4.- Período de informe de las partes
- 5.- Período de sentencia.

1.- Período de Alegación de las partes.

Los árbitros conceden a las partes un plazo que-- no excederá de la cuarta parte del fijado en el compro-- miso, para presentar sus pretensiones, los documentos-- y pruebas necesarias para el conocimiento de la litis, todo por escrito y con las copias necesarias para cada una de las partes.

Por lo anterior se deduce, que el proceso no se - inicia con la alegación de una parte que debe contes-- tar la contraria, sino que se inicia con las alegacio-- nes de ambas partes referidas a los hechos de contro-- versia. Así Ferech, citado por Serra Domínguez (76), - dice que en el proceso arbitral no hay actor ni deman-- dado, sino sólo partes que presentan mutuamente peti-- ciones recíprocas, siendo simultáneas las alegaciones. En el mismo sentido, Guasp, citado por el mismo trata-- dista (77), afirma que en el arbitraje no existe pre--

tensión de una parte y oposición a tal pretensión en la consorte, sino que todas las partes pretenden y todas las partes se oponen.

A su vez, Serra Domínguez critica a Guasp, diciendo que este autor olvida que la pretensión ya existe en el compromiso y que los escritos de alegación solo son para proporcionar argumentos en favor o en contra de tal pretensión.

Critica también a Fenech, afirmando que sí existen demandantes y demandado en el proceso arbitral. -- Los demandantes son las personas que hacen una pretensión en el compromiso y esta formulada en contra de -- otra que es la demandada. Asimismo señala que las pretensiones pueden ser múltiples y en sentido opuesto y por lo tanto un demandante puede ser demandado por -- otras pretensiones, o sea, que afirma que en el arbitraje existe también la reconvencción. Agrega que tales situaciones son de trascendencia no sólo teórica sino también práctica, ya que la falta de prueba para demostrar una pretensión sólo perjudica a la que la propuso y no a ambas. (78)

2.- Período de Contraalegación de las partes.

Este período surge al entregar las copias de los escritos iniciales de cada parte a los colitigantes, -- otorgándoseles un plazo de una cuarta parte del tiempo fijado para el procedimiento y servirá para contestar las alegaciones formuladas en contra de cada parte, -- presentar los demás documentos necesarios y adicionar las pruebas en virtud de conocer las alegaciones y ra-

ziones de la parte contraria. Todo lo anterior se deberá realizar también por escrito.

Este período esta formado por las contraalegaciones y las contrapruebas que realizan las partes al conocer las alegaciones y pruebas de las otras partes, - ya que a pesar de que en el compromiso se fijó la pretensión es hasta ahora cuando se conocen los argumentos y pruebas de cada una de las partes.

Las alegaciones y pruebas que se ofrezcan en este período deben estar relacionadas con las realizadas -- por la parte contraria en el escrito inicial, ya que - en este momento es cuando son contestadas y deben estar relacionadas.

3.- Período de Práctica de la prueba.

Este período empieza cuando los árbitros consideran que es necesario probar los hechos que tienen influencia en la decisión del conflicto. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas en los dos períodos anteriores es una cuarta parte del plazo señalado por las partes. Se practicarán cualquier tipo de pruebas, incluso las solicitadas por los árbitros. Para el desahogo de las pruebas se estará a lo establecido por el derecho adjetivo. Los árbitros tienen libertad en este período ya que a pesar de que las partes no hayan ofrecido pruebas, áquellos podrán aconsejarlas y desahogarlas.

Debido a que los árbitros no tienen potestad para el desahogo de las pruebas, en las que se deba requerir a terceras personas, solicitarán la colaboración -

de los órganos jurisdiccionales que fueren competentes para conocer del asunto.

4.- Informe de las partes.

En este período se da oportunidad a las partes -- para que manifiesten una vez desahogadas las pruebas -- ofrecidas o solicitadas por los árbitros, las conclu-- siones y alegatos que estimen pertinentes.

5.- Período de Sentencia.

La sentencia arbitral o Laudo arbitral debe dic-- tarse en ésta período y el término es el que reste al-- señalado en el compromiso. La sentencia arbitral es -- dictada por los árbitros con arreglo a derecho y sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, debien-- do ser congruentes conforme a lo alegado y probado, en la forma y con las solemnidades de las sentencias de -- los juicios ordinarios.

La sentencia debe ser dictada con arreglo a Dere-- cho, ya que los árbitros deben tener a la ley como cri-- terio orientador y no como norma que imponga una solu-- ción. Chiorenda señala que la sentencia es "la resolu-- ción del juez que, acogiendo o rechazando la demanda -- del actor, afirma la existencia o la inexistencia de -- la voluntad concreta de la ley que le garantiza un --- bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexisten-- cia o existencia de una voluntad de la ley que le ga-- rantiza un bien al demandado". (79)

A su vez, el maestro Pallares dice que la senten-- cia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el --

juez resuelve las cuestiones principales materia de -- juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (80)

El maestro Serra Domínguez (81), dice que el "Laudo arbitral constituye por si mismo la concreción del Derecho en el caso concreto, sea este Derecho o no, -- contrario al establecido rigidamente en las normas legales".

Algunos autores como Weill (82), sostienen que el laudo arbitral no es una sentencia, sino simplemente -- son convenios que gozan de un privilegio de ejecución.

El laudo arbitral debe contener según Rocco (83), los siguientes elementos:

- a).- Nombre y domicilio de las partes
- b).- Indicación de la escritura de compromiso
- c).- Motivos de hecho y de Derecho
- d).- Puntos resolutorios
- e).- Lugar y fecha en que se dicta
- f).- Firma de los árbitros

En el supuesto caso de que la minoría de los árbitros por determinadas razones no quisiera firmar el -- laudo, se hará constar así en el mismo.

Los árbitros tienen obligación de decidir la controversia planteada dentro del término señalado en el compromiso o dentro del plazo que fijen las leyes contándose tal tiempo en el caso de cláusula compromisoria desde la fecha en que se nombren los árbitros.

Dictado el laudo, uno de los árbitros que ha sido

escogido por los demás, depositará el laudo original en el juzgado del lugar del fallo con el compromiso y dentro del término fijado por la ley, el juez comprobará - si dicho depósito se ha realizado en el plazo indicado - y si el laudo contiene los requisitos formales que exige la ley y conforme a tal comprobación dictará un auto concediendo o negando la ejecutoriedad del laudo.

Posteriormente el auto se notificará a las partes, si es negatorio podrá impugnarlo cualquier parte ante - el Presidente del Tribunal del que dependa el Juez, sin que contra esta resolución proceda recurso alguno. (84)

Balasko señala que la sentencia para que sea válida en el orden internacional debe llenar determinados - requisitos formales, los que agrupa en 3 apartados:(85)

a).- La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal. Esto significa que la sentencia para que sea considerada como tal es necesario que sea - realizada por el tribunal y en ejercicio de las funciones de órgano jurisdiccional. Las deliberaciones pre- - vias para la resolución deben celebrarlas únicamente - los árbitros designados, ya que esta misión es confiden- - cial y estrictamente personal pues deriva de la confian- - za, probidad y conocimientos de los árbitros, mismas - que tomaron en cuenta las partes en el momento de nom- - brarlos.

La sentencia debe ser por lo tanto, el resultado- - de la intervención personal de cada uno de los miembros que forman el tribunal arbitral, y no puede intervenir- - ninguna otra persona.

b).- La sentencia debe ser rendida bajo cierta — forma y condiciones: Para que la sentencia arbitral — tenga fuerza obligatoria y sea válida debe dictarse — dentro del término señalado por las partes en el com— promiso, esto es debido a que si se dicta posteriormen— te los árbitros habrán cesado en sus funciones y no — tendrán poder.

Los tratadistas sostienen una opinión generaliza— da sobre el hecho de que la sentencia es obligatoria — si ha sido aceptada por la mayoría de los árbitros que conocieron del conflicto planteado. En cuanto a la — forma de la sentencia el maestro Rousseau dice que el— laudo arbitral cada vez se asemeja más a la sentencia— judicial y agrega que "al igual que los fallos de los— tribunales internos, la sentencia arbitral comprende — una parte expositiva y otra dispositiva; es aceptada — por mayoría y firmada por todos los árbitros, tenien— do, los que han quedado en minoría, derecho a formular su disenso mediante voto particular". (86)

Por lo señalado, la sentencia debe rendirse por — escrito y firmado por los árbitros, salvo pacto en con— trario.

c).- La sentencia debe ser fundada.

La sentencia arbitral así como la sentencia judi— cial esta constituida por dos partes esenciales:

- 1.- Exposición de motivos o sea parte expositiva.
- 2.- Parte resolutive o sea parte dispositiva.

La exposición de motivos tiene una importancia vi— tal, toda vez que de ella derivan consecuencias jurídi—

cas y prácticas que afectan al parte resolutive del fallo, ya que son el fundamento primordial del cual dependerá la validez y eficacia del laudo en particular y del arbitraje en general.

La exposición de motivos es la parte medular de la sentencia y esta formada por una serie de razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en forma ordenada, sencilla y clara, por los árbitros que forman el tribunal para que sirvan de base a la premisa fundamental de la que se deriva la parte resolutive del fallo.

Igualmente de la exposición de motivos depende la validez de la sentencia y su fuerza obligatoria, ya que se demostrará en esta forma, si el tribunal obró conforme a derecho, apegado a las normas jurídicas aplicables al caso. Así mismo, la forma en que se enuncien los argumentos y la manera progresiva en que se llegue a los resolutivos, producirá la existencia o inexistencia de alguna causa de nulidad.

La exposición de motivos también es una fuerza persuasiva que esta dirigida a demostrar lo que es justo, sobre todo a la afectada para que así ésta, convencida de la justicia del fallo, lo ejecute voluntariamente.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que toda sentencia arbitral, debe ser fundada, razonada y explicada. Por lo mismo se estima que la ausencia de exposición de motivos produce la nulidad de la sentencia, salvo pacto en contrario.

La parte resolutive es aquella en la que se con--

tiene propiamente la resolución, la solución del problema planteado. Esta parte es la consecuencia de la exposición de motivos y es producto de un minucioso análisis de dicha exposición.

La parte resolutive contiene los actos que deben realizar cada parte, para solucionar el conflicto, el tiempo y condiciones en que debe realizarlos y en muchas ocasiones la pena que se impondrá en caso de no acatar lo dispuesto.

B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL.

Debemos señalar que en contra de las resoluciones de los árbitros durante la sustanciación del juicio, el maestro Serra Domínguez (87), señala que procede sólo el recurso de reposición, añadiendo que no procede el de apelación, en virtud de que no existe una autoridad superior para que conozca de él.

El tratadista Rocco (88), manifiesta que en contra del laudo arbitral de derecho pueden oponerse los recursos de apelación, casación, la demanda de revocación o la acción de nulidad.

a).- Apelación.

Rocco señala que la apelación procede en el derecho italiano, excepto cuando: (89)

1.- Los árbitros han sido nombrados para decidir como amigables componedores.

2.- Hayan fallado como jueces de apelación, los árbitros.

3.- Las partes hayan renunciado a la apelación.

4.- La causa sea de la competencia del concilia--
dor.

El recurso de apelación es interpuesto ante el --
tribunal en la vía civil o mercantil, cuando sea de la
competencia del pretor y ante las cortes de apelación--
cuando sea de la competencia del tribunal.

El término para la apelación es igual al de las -
sentencias judiciales, corre desde el día en que se no
tifique la sentencia y la resolución que la declare --
ejecutiva.

b).- La Casación.

Señala Rocco que la Casación procede en el dere--
cho italiano en contra de las sentencias pronunciadas--
en apelación, excepto cuando: (90)

1.- Los árbitros solo deciden como amigables com--
ponedores.

2.- Las partes renuncian a tal derecho.

En el derecho español la Casación es el único re--
curso que se puede hacer valer en contra del laudo ar--
bitral y procede por:

1.- Infracción de la ley.

2.- Quebrantamiento de forma ante la Sala del Tri
bunal Superior.

c).- Demanda de Revocación.

La demanda de revocación en el derecho italiano -
es admitida aún a pesar de haberla renunciado. Se ad--
mite en los casos, formas y términos establecidos res--
pecto de las sentencias judiciales. Es interpuesta an
te el Juez que fuere competente para conocer del con--

flicto. La única ocasión en que no se admite este recurso es cuando hay contumacia.

d).- Acción de nulidad.

La acción de nulidad en contra del laudo arbitral es un medio especial de impugnación.

La doctrina acepta que el laudo arbitral es susceptible de ser desconocido e impugnado por diversas razones.

El estudio de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales en la doctrina ha llevado a numerosos autores a clasificarlas en una gran variedad de grupos--según tomen como punto de partida un acto improcedente, un principio de derecho inaplicable al caso o simplemente que consideren se haya desvirtuado la función de la justicia arbitral.

Para que comprendamos mejor lo anterior señalaremos lo que dicen al respecto varios autores:

Hugo Grocio considera que los estados deben someterse a la sentencia rendida por los árbitros, sea justa o no; por lo tanto deberán cumplirla sin poder rehusarse a ejecutarla por causas de juicio deficiente.

M. Bluntschli considera que el laudo arbitral puede considerarse nulo por:

1.- "En todo aquello en que el tribunal arbitral haya translimitado sus poderes. Será nula si recae sobre puntos que no sean de su competencia.

2.- En caso de deslealtad y denegación de justicia por parte de los árbitros.

3.- Si los árbitros se han rehusado a escuchar a -

alguna de las partes o han violado algún otro principio esencial del procedimiento.

4.- Si la decisión arbitral es contraria al Derecho Internacional.

(por una decisión arbitral no puede imponerse a las partes aquello que no hayan ellas podido establecer por un tratado).

Si por el contrario, se permitiera atacar una decisión arbitral, porque sea perjudicial a los intereses de una de las partes, porque no sea equitativo, o porque se base en un principio erróneo, jamás se llegaría a obtener una decisión definitiva. Los conflictos serían interminables y no se conseguiría el objeto del arbitraje" (91)

Augusto Pierantoni señala que cuatro son los casos en los que el arbitraje sea nulo:

1.- "Cuando existe corrupción probada de alguno de los árbitros.

2.- Cuando la sentencia ha sido pronunciada fuera de los límites del compromiso.

3.- Cuando uno de los estados participantes no observa alguna cláusula que ha sido específicamente indicada en el compromiso.

4.- Cuando la sentencia arbitral hizo referencia a alguna cosa que no sea materia de la convención" (92)

Heffter manifiesta que "la decisión arbitral es susceptible de ser atacada en los siguientes casos:

1.- Si ha sido rendida sin que exista un compromiso válido, o fuera de sus términos si existe.

2.- Si ha sido pronunciada por árbitros absolutamente incapaces.

3.- Si el árbitro o la otra parte no han obrado de buena fé.

4.- Si las partes o una de ellas no han sido oídas.

5.- Si ha sido pronunciada sobre cosas no demandadas.

6.- Si sus disposiciones son contrarias de manera absoluta a las reglas de justicia y por consiguiente, no pueden ser objeto de una convención". (93)

Georges Bry sostiene que "La decisión del tribunal no puede ser atacada bajo el pretexto de que es perjudicial a los intereses de una de las partes o reposa sobre un principio erróneo. No será considerada como nula sino en el caso de violación de la convención, de error material o de injusticia evidente" (94)

Hall manifiesta que "Una decisión arbitral puede ser atacada en los siguientes casos: cuando el tribunal se ha excedido claramente de los poderes que le fueron otorgados en el instrumento de su misión; cuando es culpable de una abierta denegación de justicia; cuando se prueba que la sentencia ha sido obtenida por fraude o corrupción, y cuando los términos de la sentencia son equívocos". (95)

El maestro Charles Rousseau expresa que "La sentencia arbitral es definitiva, o sea que pone fin irrevocablemente al litigio: Pero ello no significa que a las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir:

1.- Existe el recurso de interpretación cuando las

partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la sentencia.

2.- Recurso de reforma, en el supuesto de que el árbitro hubiese incurrido en un error de hecho o de derecho.

3.- Recurso de revisión en caso de que, con posterioridad a la sentencia arbitral, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiere ejercido una influencia decisiva en dicha sentencia" (96).

Goldschmid manifiesta que "si la fuerza de la sentencia arbitral consiste en que, en virtud del acuerdo de las partes, ella toma el lugar de una sentencia judicial, resulta por tanto que no se le puede rechazar sino en los casos siguientes:

a).- Cuando falta el consentimiento de las partes.

b).- Cuando no se trata verdaderamente de un tribunal arbitral.

c).- Cuando la sentencia ha sido rendida contrariamente al acuerdo expreso o tácito de las partes.

d).- Cuando el fondo de la sentencia contiene una violación manifiesta de todo orden legal y moral".

Balasko hace una clasificación de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales. Al hacer dicha clasificación toma como punto de partida la fuente que ha originado la aparición de un nuevo elemento dentro del arbitraje, cuya existencia viene a constituir un motivo que puede ser esgrimido en su contra y, consecuentemen-

te, en contra de la sentencia. Este autor clasifica a las causas de nulidad de la sentencia arbitral en dos grupos: (97)

1.- Causa de nulidad del orden estático (Factores de forma).

2.- Causas de nulidad del orden dinámico (Factores de fondo).

Las primeras derivan de alguno de los elementos en que podemos descomponer la justicia arbitral, tales como el convenio de arbitraje, el tribunal, la sentencia, etc., y la inválidez que pudiera surgir solo tendrá como causa un error de forma, de carácter externo, y no de contenido; las segundas atienden a la acción de la justicia arbitral ya sea en función de uno de sus elementos o de la relación que existe entre ellos, la inválidez en este caso se origina por una cuestión de juicio, de medida o apreciación, por ejemplo, exceso de poder, incompetencia, etc.

Causas de nulidad del Orden Estático.

El maestro Balasko manifiesta que las causas de nulidad del orden estático pueden tener su origen en los siguientes elementos de la justicia arbitral:

- I.- el compromiso
- II.- el tribunal arbitral
- III.- las partes
- IV.- las pruebas
- V.- la sentencia

El compromiso.- Como ya lo hemos mencionado el com

promiso es un convenio que contiene el consentimiento - de las partes para someter una diferencia al arbitraje, constituyendo este consentimiento un acto absolutamente obligatorio. Así mismo este consentimiento lleva implícito que todo procedimiento y su resultado final, la -- sentencia, no podrá ser válido y por lo mismo obligatorio, si el compromiso es nulo. Al considerar el arbi-- traje como un contrato producto del consentimiento mu-- tuo de las partes, para que pueda reputársele como jurí-- dicamente irreprochable, es necesario que reuna ciertas condiciones de validez, señalando la mayoría de los au-- tores que tales requisitos son: Capacidad para obligar-- se, Consentimiento y Objeto lícito.

Por lo mismo cuando falte alguno de estos requisi-- tos se podrá invocar la nulidad de la sentencia arbi-- tral.

El tribunal arbitral.- Como hemos mencionado este-- tribunal se encarga de resolver la diferencia que le es sometida. Los tratadistas del Derecho de Gentes opinan unánimemente que una sentencia válida sólo puede ser -- dictada por un tribunal válido, en el sentido de que -- sea constituido y compuesto conforme a la voluntad de -- las partes y conforme a los principios jurídicos y mora-- les inherentes a la función de juez. Por lo tanto los-- árbitros deben ser personas jurídicamente capaces, inte-- gras, independientes e imparciales, sin tener ningún in-- terés personal en el litigio que les ha sido sometido,-- ni tratar de obtener ninguna ventaja, ni tampoco experi-- mentar ningún temor o inconveniente del resultado del -

proceso y sus consecuencias.

En el caso de que el tribunal arbitral adolezca de alguno de los requisitos señalados, se invocará la nulidad del laudo que dicte.

Las Partes.- Son los sujetos de la controversia, y se estudiaron anteriormente, señalando los requisitos - que deben reunir, su actuación en el compromiso y en el procedimiento. Es menester que todos los actos del procedimiento emanen de personas debidamente autorizadas y capacitadas para ese efecto, pues de lo contrario todo lo que se realice estará afectado de nulidad. Por lo mismo las partes se obligan mutuamente, expresa o tácitamente, a observar los preceptos jurídicos y éticos -- inherentes a la naturaleza de su acuerdo común bajo pena de nulidad de la sentencia, por lo mismo deben conducirse siempre con toda corrección para con el tribunal arbitral y para con la parte contraria.

Las Pruebas.- Son los medios legales que se utilizan para demostrar la verdad, o algún hecho que afirme alguna parte.

Las pruebas están relacionadas intimamente con el procedimiento, mismo que también ya se analizó anteriormente.

El procedimiento se instruye conforme a lo pactado por las partes, en el término fijado y fundado en la legislación escogida.

Durante el procedimiento se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que los árbitros soliciten para mejor proveer.

En caso de que no se reciban las pruebas que ofrecen las partes, que no se desahoguen o que se valoren en forma injusta, se producirá la nulidad.

Asimismo los defectos que presente sustanciación del procedimiento, como podría ser el no oír a alguna de las partes, no resolver en el tiempo fijado, no cumplir con las reglas acordadas por las partes, no acatar la legislación escogida, etc., ocasiona la nulidad de la sentencia dictada y se puede inconformar con ella la parte afectada y no cumplirla.

La sentencia.- la sentencia es la resolución de los árbitros que resuelve el conflicto planteado.

La sentencia debe reunir determinados requisitos formales que sin ellos se crea la nulidad de la misma. Estos requisitos formales son según Balasko:

La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal.

La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones.

La sentencia debe ser fundada.

En el caso de que no se cumpla con estos requisitos se producirá la nulidad de la misma.

Causas de nulidad del orden dinámico.

"Estas causas de nulidad resultan de una acción o de una restitución, se entrelazan y recubren mutuamente y no dan lugar a separaciones ni clasificaciones". (98)

"Como su contenido es esencialmente variable, conforme a una escala que tiende a lo infinito, el grado -

de su eficacia depende de su contenido, la limita por un lado el hecho de que la sentencia es inválida, por el otro la razón de que es todavía válida y esencialmente cambiante". (99)

Señala Balasko que "las causas de nulidad de orden dinámico de una sentencia arbitral resultan de la función del tribunal arbitral, de la relación que existe entre los diversos elementos de la justicia arbitral, o, finalmente, de la relación que existe entre esos elementos y la función del tribunal internacional". (100)

Balasko considera que dos son los motivos que pueden afectar la validez de una sentencia arbitral:

I.- Incompetencia

II.- Exceso de poder

La Incompetencia.

El mismo autor señala que se entiende por incompetencia de un tribunal arbitral teniendo jurisdicción internacional entre dos o más estados dados, su inaptitud jurídica para conocer de un litigio concreto al cual está ligado, concerniendo a dos o más de estos estados, tal como está formulado dentro de la demanda introductoria de instancia y a su juicio.

Define Balasko la jurisdicción internacional; que entendemos por jurisdicción internacional la aptitud jurídica legal atribuida por la voluntad explícita común de dos o más estados, de un órgano internacional de orden jurisdiccional constituido regularmente para instruir y para juzgar los litigios nacidos o por nacer entre estos mismos estados.

Agrega que en otras palabras, la jurisdicción internacional es la suma de los litigios existentes o por existir entre dos Estados soberanos que, por un acuerdo válido convienen en resolver los litigios por la vía jurisdiccional, estableciendo al mismo tiempo el órgano único o varios órganos compuestos de diferentes maneras con la finalidad específica de que conozcan de los litigios de cierta naturaleza; estos litigios son entonces distribuídos entre los diferentes órganos y tal distribución constituye su competencia.

Es un criterio unánime de los tratados del Derecho de Gontes, el principio de que en materia internacional el consentimiento de los Estados es una condición "sine qua non" para poder lograr la solución de los litigios y tal acuerdo tiene relación directa y necesaria con el orden jurisdiccional. Asimismo se reconoce que si uno de los estados que ha tomado parte en el procedimiento ante el tribunal arbitral no presenta en tiempo útil la excepción de incompetencia, se entiende que ha renunciado a prevalecer de ella y por consecuencia no puede argüir después que la sentencia es inválida por motivos de incompetencia.

Cuando dos partes por común acuerdo, contenido en un instrumento como es el compromiso, crean un tribunal arbitral para que jurídicamente resuelva el litigio determinado, dichas partes le están otorgando al tribunal la competencia necesaria para poder cumplir con el fin para el cual fué creado. Resulta pues absurdo pensar que no se le dé al tribunal competencia y que las par--

tes puedan impugnarlo por que es incompetente para conocer tal asunto. La válidez de la sentencia arbitral no puede ser atacada por causa de incompetencia sino cuando la excepción respectiva ha sido opuesta "in limite - litis" o dentro del término preestablecido por la parte que la hace valer ante el tribunal arbitral correspon- diente.

Rousscau dice que el compromiso determina, en primer lugar, la competencia del árbitro o del tribunal ar- bitral, y agrega que en "caso de surgir dudas a este - respecto sobre el alcance del compromiso, el árbitro de be poseer facultades para interpretarlo. Es cosa admi- tida que el tribunal arbitral es juez de su propia com- petencia, sin necesidad de acudir a los autores del com- promiso, porque el árbitro es un juez, no un mandata- rio". (101)

Así mismo el artículo 73 del Convenio para el arre- glo Pacífico de los Conflictos Internacionales, celebra- do en La Haya en 1907 señala que "El tribunal está auto- rizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan -- invocarse en la materia, aplicando las reglas de dere- cho".

Por lo anterior se ve que desde el momento en que las partes, por medio de un convenio, recurren al arbi- traje para la solución de conflictos, desde esa ocasión los árbitros están investidos de los poderes indispensa- bles para el ejercicio de su función, y la competencia- forma parte de tales poderes.

Por lo señalado podemos decir que cuando el tribunal sea incompetente para conocer de algún conflicto - planteado, (ej. incapacidad de los árbitros; conflicto que no puede dirimirse por arbitraje, falta de capacidad de las partes, etc.) se podrá impugnar el laudo arbitral por nulidad de orden dinámico, siempre y cuando la excepción correspondiente se haya opuesto en el término correspondiente.

Exceso de poder.

Se discute mucho en que consiste el carácter de esta causa de nulidad de las sentencias arbitrales.

Puede considerarse que hay exceso de poder cuando falta totalmente a una autoridad administrativa el poder para producir el acto, ya falte originariamente, - ya porque la administración misma, con acto general, - haya puesto límites al propio poder discrecional y pretenda sobrepasarlos en el caso concreto. El exceso de poder comprende la desviación de poder; la contradicción entre el acto y sus motivos, entre el acto y la realidad de los hechos resultantes de los actos de pleito.

El exceso de poder es una extralimitación cometida por una autoridad jurisdiccional competente para decidir sobre una materia determinada que le ha sido sometida.

Se incurre en exceso de poder cuando se va más allá de los límites de la competencia, haciendo lo que no se debe hacer o viceversa.

Balasko señala que el exceso de poder es el acto-

por medio del cual el árbitro se extralimita en el --- ejercicio de las funciones jurisdiccionales que las -- partes expresamente le han conferido en el compromiso- base del arbitraje.

El mismo autor dice que el exceso de poder en De- recho Internacional Público consiste en toda violación, todo desconocimiento, todo exceso o toda omisión de -- las disposiciones del acuerdo de arbitraje, toda viola- ción del límite de la función jurisdiccional por el -- tribunal arbitral competente, que este límite sea tra- zado explícitamente por las partes litigantes o acepta- das o admitidas implícitamente por ellos, como esen- cialmente inherentes a la naturaleza y/o a la mira de- la función jurisdiccional.

Conforme a la definición que da este autor, proce- deremos a analizar los problemas que se presentan den- tro del cuadro de las facultades explícitas conferidas al tribunal arbitral, asimismo analizaremos los proble- mas surgidos por las facultades implícitas que ejerci- ta el tribunal arbitral.

Límites explícitos de los poderes del tribunal ar- bitral.- Los señalados por Balasko son entre otros: -- los límites explícitos en cuanto al objeto del litigio, y en cuanto a las reglas de fondo.

Los límites explícitos en cuanto al objeto del li- tigio son aquellos límites que tiene el objeto del li- tigio o sea que los árbitros sólo pueden dirimir las - pretensiones incluídas en el compromiso y no deben de- abarcar más cuestiones de las planteadas. En el caso-

de que el tribunal resuelva sobre cuestiones no incluí das expresamente en el compromiso y que no estén implí citas en el mismo, el tribunal actuará con exceso de poder y la sentencia que se dicte podrá impugnarse por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Los límites explícitos en cuanto a las reglas de fondo.- Esta limitación significa que el tribunal arbi tral sólo debe decidir las pretensiones que se le plan tean y no está autorizado para modificar dichas preten siones. En el caso de que el tribunal cambie o modifi que la pretensión de alguna de las partes, actuará con exceso de poder y la sentencia que dicte será impugna ble por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Límites implícitos de los poderes del tribunal ar bitral.- Estos límites cuando son violados producen -- también un exceso de poder y por ello puede ser nulifi cada la sentencia que se dicte.

Debemos señalar que existe una diferencia entre -- lo tácito y lo implícito.- Tácito es el acto concluyen te de un acuerdo reconocido aunque no expresado. Lo -- implícito es algo que está contenido en la cosa por su naturaleza misma, sobre la base de la ausencia de un -- acuerdo expreso en contrario que lo excluya. El acto- implícito es el producto de un proceso lógico mental -- que por el contenido de la fuente donde tuvo su origen se deduce la facultad para ejecutarlo, a sabiendas de -- que se trata razonablemente de una consecuencia natu-- ral a la que nos lleva la inteligencia, en el entendi- do de que no existe ninguna idea contraria que pueda --

interferir la ejecución de la decisión adoptada.

Entre los límites implícitos del tribunal arbitral están los límites en cuanto al objeto del litigio y en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio: son los límites que están contenidos en el objeto del compromiso mismo y en los que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya. En otras palabras estos límites se encuentran dentro del compromiso, y existen excepto cuando las partes han acordado su exclusión.

Balasko señala que incluso en el sistema de arbitraje aislado o concreto, donde el objeto del litigio es un principio suficientemente preciso y aceptado en el compromiso "as hoc", es posible que aparezca una diferencia entre las partes con respecto a determinar en qué medida dicho objeto encuadra dentro de la competencia del tribunal, con fundamento en la convención de arbitraje respectiva. La cuestión radica en determinar con diáfana claridad si en ese caso el tribunal tiene o no derecho, en ausencia de disposición explícita en la convención relativa y a la falta de convenio "ad hoc" entre las partes, para decidir en qué medida el objeto del litigio está situado dentro de su competencia tal como se asentó en el pacto respectivo, y por consecuencia, si al estatuir sobre su propia comptencia dicho tribunal viola o no los límites implícitos de su poder en cuanto a la determinación del obje-

to del litigio.

Por lo mismo cuando se violen los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio la sentencia dictada se podrá impugnar de nulidad creada por causas del orden dinámico.

Los límites implícitos en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Estos límites implícitos en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento son los límites que están contenidos en el compromiso y que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya.

Por lo que se refiere al límite implícito del tribunal arbitral en cuanto a las personas, diremos que por la naturaleza especial de la instancia internacional, en esta materia se observa estrictamente el principio de que sólo las partes designadas en forma expresa en el compromiso o en cualquier acuerdo posterior, pueden resultar afectados por la sentencia arbitral. Por ello un tribunal arbitral cometerá exceso de poder cuando por medio de la sentencia atribuya derechos o prescriba obligaciones a favor o en contra de determinadas personas que no tengan el carácter de partes en el proceso.

Lo mismo acontece en los límites implícitos en cuanto a las reglas de fondo y a las reglas de procedimiento; el tribunal arbitral para conocer, resolver o sustanciar el litigio planteado debe basarse únicamente en las reglas fijadas por las partes durante el com

promiso. Cuando el tribunal arbitral resuelve fundado en reglas que las partes no señalaron para regular el procedimiento, el tribunal obrará con exceso de poder y la sentencia dictada podrá ser argüida de nulidad -- por causas del orden dinámico.

C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

El maestro Briseño Sierra dice que el laudo es -- "un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene no del pacto entre las partes, si no del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el Juez, que cuando lo eligen los compromitentes". Agrega que la ejecución es "la operación material sobre o contra la voluntad del responsable". (102)

Los árbitros como ya dijimos tienen jurisdicción y por lo mismo autoridad, pero carecen de potestad la cual sólo la tiene el Estado.

Al carecer los árbitros de Potestad deben recurrir a los órganos estatales para la ejecución coactiva de las resoluciones arbitrales.

Para la ejecución del laudo arbitral se requieren determinados requisitos según la Nación en la que se ejecute; así en el Derecho Italiano se necesita la homologación previa del pretor, de lo contrario el laudo es ineficaz. La homologación por lo mismo es una ordenanza, como dice Robert. (103), por la que se confiere al laudo una fórmula ejecutora. Los requisitos para otorgarla son el depósito previo del laudo en la Se

cretaría del Tribunal y su registro. El magistrado no examina el fondo del negocio, ni la regularidad del laudo, sólo tiene facultad para revisar lo concerniente al orden público cuando el laudo es contrario a las buenas costumbres.

El Derecho Español permite la ejecución del laudo cuando este es firme, en la forma establecida para la ejecución de sentencias.

En el Derecho Mexicano es en la misma forma que el anterior, se solicita al Juez de primera instancia correspondiente la ejecución del laudo cuando ha sido declarado firme.

Por lo tanto vemos que se equipara el laudo arbitral y la sentencia judicial, concediendo a las dos ejecución inmediata. Al respecto Guasp señala, que el laudo arbitral es un título de ejecución no por el hecho de ser una sentencia, sino porque la ley le dá esa fuerza inmediata. (104)

Para que un laudo sea ejecutado se requiere su presentación ante el Juez de primera instancia competente, junto con la escritura de compromiso. Presentados tales documentos el juez examinará la validez del compromiso y la del laudo arbitral, después de lo cual, podrá decretar o negar la ejecución según el caso. (105) Agrega el maestro Serra Domínguez que este examen no debe considerarse como una homologación sino sólo como una simple constatación sobre la existencia y características del laudo.

Lo antes señalado no es requisito en la ejecución

de sentencia arbitral, toda vez que el que va a ordenar la ejecución es el que ha intervenido en la formulación de dicha sentencia.

Acordada la ejecución por parte del Juez competente, el procedimiento ejecutivo sigue la misma secuela que el ordenado para la ejecución de sentencia judicial.

D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El procedimiento en el arbitraje de equidad es un procedimiento en el que no existe forma de ninguna especie, por lo que los sujetos que conocen del conflicto son en realidad únicamente amigables compondores y se les llama arbitradores.

Los arbitradores establecen las normas correspondientes para cada caso concreto. Se confía la decisión al leal saber y entender de los arbitradores por lo que resultan no muy aceptables los resultados. Existe libertad para elegir el derecho del caso concreto y para determinar el cauce por el que tal derecho sea aplicable.

Existen en este procedimiento tres etapas que son:

1.- Audiencia de las partes.

En esta etapa se escuchan las pretensiones de las partes. En caso de no celebrarse esta audiencia existirá la nulidad del laudo.

2.- Presentación de las pruebas.

Durante esta etapa las partes ofrecen las pruebas que juzguen convenientes y los arbitradores ordenarán su desahogo o lo negarán sin que se pueda recurrir tal

negación, excepto que la negación ocasione indemnización de daños y perjuicios.

3.- El Laudo Arbitral de Equidad.

Para resolver el conflicto los arbitradores de - deber tener en cuenta los principios del Derecho, más no la Ley vigente, para poder resolver justa y adecuadamente cada caso concreto, de no hacerlo así y en forma injusta, el laudo tendrá valor pero responderán personalmente de los daños ocasionados por su injusticia.

Se requiere que el laudo sea dictado ante Notario y por mayoría de votos, aún cuando en ocasiones se exige que se dicte por todos los arbitradores que conocieron del asunto y no es requisito que expongan las razones por las que han llegado a tal resolución, a pesar de ello sería conveniente alegar el cumplimiento de los presupuestos legales y hacer unas consideraciones que sirvan para convencer a las partes de la solución dictada y para que sea prueba de que han llegado a tal resolución después de un razonamiento.

4.- Impugnación del Laudo de Equidad.

El único recurso que se puede hacer valer en contra del laudo arbitral de equidad es el recurso de nulidad y procede en los casos siguientes:

a) Por dictarse la sentencia fuera del plazo fijado en el compromiso.

b) Por resolverse cuestiones no sometidas a la decisión de los arbitradores.

c) Por resolver cuestiones que no fueren de la competencia de los arbitradores.

CAPITULO II

EL DERECHO MARITIMO

I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

El Derecho Marítimo lo ha definido el Lic. F. Farriña de la siguiente forma:

"Es el orden jurídico que rige el medio marítimo y las diversas utilizaciones de que es susceptible".

(106)

Es la rama del Derecho que determina las reglas jurídicas, a las cuales ha dado nacimiento la navegación marítima. (107)

En un concepto amplio el tratadista francés G. Gidel establece lo siguiente:

"El Derecho Marítimo es el Derecho del mar y tiene por objeto el orden jurídico que rige el medio marítimo y los diversos empleos de que es susceptible" -

(108)

Cada autor dá su opinión personal, presentando definiciones diversas, bien con un concepto amplio y global de todas las materias que entrañan una regulación de espacios marítimos y de actividades que en ellos se desenvuelven, bien con un criterio más limitado, como un derecho especial de la navegación o del tráfico marítimo. (109)

Dentro del concepto general del Derecho marítimo podemos distinguir dos categorías de ramas jurídicas.

II.- DERECHO MARITIMO PRIVADO Y DERECHO
MARITIMO PUBLICO.

El Derecho Marítimo Privado, está integrado por - normas e instituciones que rigen la navegación marítima y las actividades con ella conectadas en sus aspectos comerciales.

El Derecho Marítimo Público, que es el Derecho Internacional Marítimo, determina la conducta a seguir - por los Estados en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

(110)

Este se refiere a Instituciones diversas forjadas a través de acuerdos internacionales y a disposiciones legislativas de los Estados regulando con carácter general diferentes aspectos marítimos.

Su principal característica es la de tratarse de relaciones interestatales.

Al considerar los Estados como entidades soberanas e independientes, la solidaridad social trae consigo una interdependencia que implique un libre ejercicio de actividades de las Naciones, coordinación y -- cooperación de intereses.

La interdependencia mutua de que hablamos antes, es la base de los convenios y conferencias internacionales en las relaciones de la comunicación por el -- mar.

III.- RAMAS DEL DERECHO MARITIMO PRIVADO.

El Derecho Comercial Marítimo que es Derecho Privado, lo podemos dividir en las siguientes ramas, según el tratadista argentino Bosch:

DERECHO ADMINISTRATIVO MARITIMO

DERECHO PENAL MARITIMO

DERECHO COMERCIAL MARITIMO (propriadamente dicho)

DERECHO ADMINISTRATIVO MARITIMO.

Se encarga de reglamentar la administración de la marina mercante, organización y funcionamiento de los puertos, de la policía de la navegación y de la pescacostanera y la organización y funcionamiento de la policía marítima.

DERECHO PENAL MARITIMO.

Es el Derecho Penal aplicado a la navegación, el estudio de las controversias y delitos, y la manera de reprimirlos.

DERECHO COMERCIAL MARITIMO.

El Derecho Comercial Marítimo propriadamente dicho - tiene a su cargo el estudio y todo lo concerniente a las operaciones comerciales sobre el agua.

Para la mejor comprensión de lo que se ha expuesto, se señala un cuadro resumido del tratadista argentino Bosch: (111)

1.- DERECHO ADMINISTRATIVO
MARITIMO.

DERECHO COMERCIAL MARITIMO
(DERECHO PRIVADO)

2.- DERECHO PENAL MARITIMO.

3.- DERECHO COMERCIAL MARI
TIMO.
(PROPIAMENTE DICHO)

EN TIEMPO DE PAZ.

PUBLICO:

EN TIEMPO DE GUERR
A.

DERECHO INTERNACIONAL
MARITIMO.

(DERECHO PUBLICO)

SOLUCIONA EL CONFLI

PRIVADO: CTUO DE LAS LEY
ES, ARMONIZANDO
LAS.

IV.- FUENTES DEL DERECHO MARITIMO.

El maestro Fariña, señala como fuentes del Derecho Marítimo las siguientes: (112)

- A) LA LEY
- B) LOS USOS
- C) LA JURISPRUDENCIA
- D) LA DOCTRINA

A).- La primera fuente histórica del Derecho Marítimo que podemos señalar por su importancia es la ley, ya que indiscutiblemente tiene el carácter primordial entre las demás fuentes.

La ley tiene su expresión más acabada en los Códigos.

Sin embargo la ley, conserva su primacía de las demás fuentes en el Derecho Marítimo; integrada por las normas de carácter administrativo; más no sucede lo mismo en cuanto a las normas del Derecho Privado, que regulan las operaciones comerciales marítimas.

B).- Los Usos y la Costumbre han tenido gran importancia en la formación del Derecho Mercantil Marítimo, por lo tanto se puede señalar que el Derecho Mercantil Marítimo es una constante codificación de los Usos.

Según el tratadista Bonnacase llega a sostener:

"La costumbre no ha ejercido jamás gran influen--

cia en el Derecho Marítimo, pero los Usos han predominado siempre, dotados además, de caracteres especiales, cada vez más particulares y variables" (113)

Los usos y las prácticas marítimas, han adolecido a la tendencia del particularismo, adoptando características específicas diferentes y variables según los puertos, sin embargo el contacto que establecieron las relaciones comerciales marítimas, entre usos de distintos países fueron produciendo coincidencias, sirviendo más adelante para regir importantes relaciones comerciales en amplias zonas marítimas.

El Lic. Fariña, pone como ejemplo de la importancia de los usos al "Consulado del Mar".

"El Consulado del Mar, es entre otras compilaciones, un ejemplo patente de esta formación del Derecho Marítimo, implantando el fondo coincidente y generalmente admitido de los usos marítimos de su época en casi todos los pueblos ribereños del Mediterráneo". - (114)

C).- La Jurisprudencia, tiene gran importancia como fuente formal del Derecho Marítimo.

Frecuentemente se pueden observar las omisiones del legislador, por lo tanto tiene que existir la jurisprudencia para la formación efectiva de las normas, supliendo las deficiencias de la ley.

Se puede establecer que la jurisprudencia coope-

ra indirectamente a la formación general de las normas jurídicas, ya que al interpretar la voluntad de las partes en cláusulas contractuales, tiende a rectificar errores, define efectos de las relaciones jurídicas desarrolladas y precisa la terminología jurídica.

Otra función importante de la jurisprudencia es la de regular la defensa de los intereses particulares frente a tendencias unilaterales denominantes de corporaciones y grandes empresas marítimas.

D).- La Doctrina, representa la ciencia y la práctica del Derecho Marítimo.

El proceso de elaboración y formación de las normas, suele ser lento y difícil, y persisten inciertas, mientras su reconocimiento no encuentra un molde jurídico apropiado.

Las diferencias planteadas ante los tribunales son dilucidadas atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pero poco a poco vá formándose un fondo común de soluciones coincidentes, que vá a ser la base de la futura doctrina que ha de ser reconocida.

V.- DATOS HISTORICOS.

Antes del siglo XX, tanto la COMMON LAW anglosajona, como las Cortes del Almirantazgo veían el arbitraje con hostilidad, sosteniendo que ese tipo de

acuerdos desplazaban la jurisdicción de Las Cortes, --
recomendando sobre éste particular la opinión del --
Juez Frank en el caso Kulukundis Shipping Co. VS AM--
TORG TRADING CORP. (115)

A principios del siglo, también en Derecho Anglo
sajón, se pensó remediar esa situación legislando so-
bre el arbitraje, pudiendo mencionar desde luego la -
ARBITRATION LAW OF NEW YORK.

Cuatro años después, en el caso RED CROSS LINE -
VS ATLANTIC FRUIT CO., La Suprema Corte de los Esta--
dos Unidos de Norte América tuvo que decidir si el Es-
tado de New York, con fundamento en ésa Ley, podría -
aceptar un compromiso de arbitraje contenido en un --
contrato de fletamento, dado que este está sujeto a -
la jurisdicción federal y la ley mencionada era una -
ley local. (116)

La Corte de Primera Instancia dió validéz a éste
pacto, pero la Corte de Apelación revocó ese fallo, -
opinando en sentido contrario, y la Suprema Corte de-
Justicia opinó en contra de la Corte de Apelación, --
sosteniendo el criterio del Juzgado de Primera Instan-
cia.

Sobre éste particular, el Juez Grandeis hizo no-
tar que en esa época no existía legislación federal --
sobre el arbitraje, pero hizo observar que el uso de
árbitros por las partes en los contratos marítimos --
era una práctica común y opinó en el sentido de acep-

tar la celebración de compromisos arbitrales en éstos casos, no en función de la ley local mencionada, sino en función de los usos y prácticas marítimas. (117)

Un año después de fallado este caso, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la UNITED STATES ARBITRATION ACT.

Esta ley hace referencia a las transacciones marítimas, así como otro tipo de transacciones comerciales.

Define a las transacciones marítimas como sigue:

"TRANSACCIONES MARITIMAS"

Para los efectos de ésta ley -- significan contratos de fletamento, conocimiento de embarque para el transporte por agua; acuerdo sobre muellaje, aprovisionamiento de buques o reparación de buques, abordaje o cualquier -- otro tema de comercio exterior -- si ésta controversia corresponde a la jurisdicción del almirantazgo... sin embargo, nada de lo -- aquí contenido se aplicara a los contratos de enrolamiento de tripulación de buques, trabajadores del ferrocarril o cualquier otra clase de trabajadores que per---

tenezcan al comercio interestatal o exterior. (118)

Una cláusula escrita en cualquier transacción marítima o contrato que contenga una transacción comercial para comprometer en árbitros cualquier controversia derivada de dicho contrato, o transacción, o la negativa a cumplir en todo o en parte éstos, o un compromiso por escrito para someter al arbitraje una controversia existente derivada de los mencionados contratos o transacciones será válida, irrevocable y en vigor como si existiera por ley o equidad para la revocación de cualquier contrato. (119)

La constitucionalidad de ésta ley fué planteada ante la Suprema Corte de Justicia de Norte América, - en el caso de Marine Transic Co. VS Dreyfus, habiéndose se pronunciado éste Tribunal en el sentido de aceptar la citada constitucionalidad de la Ley referida. -- (120)

Por lo que respecta a las legislaciones latinas, tenemos que Francia ha sido especialmente celosa en -

la jurisdicción de sus Cortes y en rechazo del arbitraje y es sólo hasta los últimos cincuenta años que ha iniciado un movimiento de liberación derivado principalmente de la jurisprudencia.

Para ellos el arbitraje no se autoriza sino en materia patrimonial y en litigios que no contravengan el orden público.

Hasta 1925 la cláusula compromisoria era nula y no es hasta el Decreto de 1972 que se decide sobre la validez de la cláusula cuando la ley la haya autorizado expresamente en materia comercial. La ley obliga a los árbitros a apegarse al procedimiento legal a menos que las partes lo hayan renunciado, por lo que en términos generales el laudo se dicta y el tribunal lo hace cumplir si no hay apelación, derecho frecuentemente renunciado. Sobre este particular, la jurisprudencia ha establecido que en el caso de que una parte confirme la existencia de una violación procesal, la renuncia a la apelación quedará sin efecto y con la forma de impugnación de nulidad se invocará la violación al orden público.

Por lo que respecta a los laudos extranjeros, que son los que de momento nos interesan, también Francia se ha adherido a las Convenciones Internacionales de Ginebra de 1927, de la ONU de 1958 y la de Europa de 1961.

La jurisprudencia ha sido muy favorable para el arbitraje, autorizando la autonomía de la cláusula

compromisoria y autorizando a los árbitros a revisar su validez.

Por lo que respecta a México, y dado el contenido del artículo 104 Constitucional en su fracción I, que reserva con exclusividad a la jurisdicción Federal los asuntos relacionados con el Derecho Marítimo, debemos hacer caso omiso del arbitraje previsto y considerado en los Códigos de Procedimientos Civiles de la mayoría de los Estados, debiéndonos referir única y exclusivamente a la situación que guarda el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio que tiene para nosotros Jurisdicción Federal.

El primero de ellos no contiene disposición alguna respecto al arbitraje, por lo que del mismo no podemos derivar alguna supuesta aplicación al arbitraje en materia marítima. Sin embargo el Código de Comercio es aplicable a los casos relativos al Derecho Marítimo, de acuerdo con el artículo 6º, párrafo C de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y en el mismo encontramos en su artículo 1051, la preferencia al procedimiento convencional que las partes establezcan para solucionar sus disputas en materia mercantil y en su artículo 1053 fracción IX se admite la designación de árbitros para conocer de litigio y procedimiento convencional.

Para poder colocarse dentro de éstos supuestos, se requiere que las partes pacten en escritura pública o póliza o ante el juez competente que debiera co-

nocer la demanda, que se conserven las partes substanciales de un juicio, que no señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes, que no se altere la gradación de los tribunales, que no se disminuyan los términos que las leyes exigen a los jueces y tribunales y que no se convenga que el negocio tenga más recursos. Cumplidos los requisitos anteriores, operará el nombramiento de árbitro y el procedimiento convencional mercantil en materia de Comercio.

Sin embargo, y a pesar de que los artículos de referencia comenzaron a regir el 1º. de enero de 1890, nuestra práctica en materia de arbitraje relacionada con asuntos de índole marítimo ha sido y es hasta la fecha sumamente raquítica, lo cuál nos lleva a la necesidad de replantear en nuestro medio el problema del arbitraje en relación con los negocios marítimos, con objeto de tener una participación más activa en ésta institución que obviamente se perfila como la más importante y trascendental en el futuro de la solución de las disputas en esta materia.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

" Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.

De todas las controversias del -

orden civil o criminal que se -- susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. (121)

El Artículo 6º de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece lo siguiente:

"Las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y el cumplimiento de las concesiones y permisos, así como en lo relativo a las vías generales de comunicación por agua, sus medios de transporte y a los servicios marítimos, portuarios, conexos y auxiliares se decidirán conforme

a lo dispuesto en:

Párrafo "C".

El Código de Comercio, la ley sobre Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro". (122)

El Artículo 1051 del Código de Comercio señala:

"El procedimiento Mercantil preferente a todos es el convencional, a falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de éste libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de Procedimientos local respectiva". (123)

El Artículo 1053 del Código de Comercio establece:

"La escritura pública o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo 1052, deberá contener para su validez:

Fracción IX.

El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cuál se conviene el procedimiento. (124)

Para mejor comprensión del artículo 1053, citaremos el artículo 1052. (125)

El artículo 1052 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

Fracción I.

Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

CAPITULO III

"LOS CONTRATOS EN EL DERECHO MARITIMO Y LA SOLUCION ARBITRAL DE SUS CONFLICTOS"

I.- GENERALIDADES.

Ciertamente una de las áreas de la actividad humana en donde tiene mayor aplicación el compromiso en árbitros, lo es la relacionada con el mar.

Por su esencia misma, es una actividad que se desarrolla en un gran porcentaje fuera de las jurisdicciones de los Estados, en el ámbito internacional, comunicando, poniendo en contacto, relacionando a seres humanos de todas las nacionalidades, de todos los países, de los demás diversos usos y costumbres que obviamente en sus ámbitos nacionales están sujetos a esquemas jurídicos diferentes y que en el campo internacional tienen que enfrentarse a conceptos legales que no le son familiares.

Bástenos a manera de ejemplo mencionar los grupos legislativos más relevantes en materia marítima:

El Latino, el Anglosajón y el Germano, todos ellos con estructuras y concepciones diferentes, y todos rigiendo a comunidades humanas sumamente importantes en todos sus aspectos.

El resultado y efecto lógico e inmediato de lo anterior ha sido la incesante búsqueda de la unificación

del Derecho que obviamente se ha manifestado en primer término; en cuanto al fondo, no siéndonos ajenos los incansables esfuerzos que a partir de la segunda mitad del siglo pasado realizan infinidad de Organismos Internacionales, tales como la Asociación de Derecho Internacional, el Comité Marítimo Internacional y después de la Segunda Guerra Mundial, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo, UNCITRAL, etc.

El balance de los resultados en cuanto al fondo ha sido extraordinariamente positivo y continúa en un constante esfuerzo para su perfeccionamiento, pero obviamente la Unificación de los conceptos de fondo no es suficiente en las relaciones humanas que se originan en el mar, es necesario además tener a la mano instrumentos que satisfagan la aplicación de ese Derecho de fondo, someterlo para su aplicación a Instituciones ajenas que satisfagan tanto a Latinos, a Anglo-sajones, como a Germanos, y en general a cualquier otra tendencia que las partes puedan acudir con certeza y seguridad a reclamar sus derechos con la tranquilidad de que ninguno de ellos llevará ventaja por una mayor familiaridad con las estructuras en que tradicionalmente ha vivido; que tampoco las partes puedan llevar a cabo presiones de ninguna índole a través del clausulado de los contratos para establecer cláusulas de jurisdicción que les sean favorables, y que en general pueda establecerse la posibilidad de acudir a Ins-

tituciones y procedimientos que además de las tradicionales ventajas que representan y que son ampliamente conocidas por todos, pueda derivarse mayor equidad hacia las partes que en una u otra forma provienen de esquemas jurídicos diferentes.

La única solución viable a los problemas planteados con anterioridad, lo es el compromiso en árbitros, el cual no podemos desconocer que todavía hasta hace algunos años era sistemáticamente repudiado por diversas legislaciones del mundo y por particulares que sentían cierto recelo en cuanto a la calidad de los juicios.

II.- CONTRATOS EN EL DERECHO MARITIMO.

Aquellas retisencias que históricamente se tenían respecto del arbitraje han quedado sólo como datos históricos ya que en la actualidad los juicios arbitrales están siendo universalmente aceptados cada vez en mayor grado por todos los esquemas y estructuras jurídicas del mundo, por lo tanto, la materia marítima requiere quizá mas que ninguna otra de esta institución, debemos pasar a referirnos a las áreas de Derecho Marítimo en donde se requiere en forma más constante de las soluciones arbitrales.

Sin dejar de reconocer que la solución arbitral puede ser aplicada en disputas provenientes de diversas fuentes de las obligaciones, tenemos que aceptar -

que es principalmente el contrato como fuente de obligaciones; el que con mayor frecuencia nos remite a la posibilidad de una solución arbitral, razón por la cual plantearemos algunos de los problemas propios de los contratos marítimos en donde se observan una mayor incidencia respecto de las soluciones arbitrales.

III.- EL ARBITRAJE Y EL CONTRATO DE FLETAMENTO.

Indiscutiblemente es el Contrato de Fletamento el que ocupa un lugar primordial en el Derecho Marítimo y el que nos presenta una gama mayor de problemas que pueden y de hecho son remitidos al arbitraje.

Este contrato en sí tiene multitud de variantes que van del fletamento a casco vacío hasta el simple transporte de cosas, variantes éstas, que han aumentado en forma considerable con las nuevas formas de transporte con marcada tendencia a la especialización del mismo, que evidentemente han obligado a la creación de pólizas del fletamento tipo, para los casos particulares que así lo ameritan.

Ante las variantes que hemos mencionado en el párrafo anterior, nos limitaremos únicamente a la Cláusula Compromisoria de Arbitraje en alguno de ellos.

En la forma de póliza de Fletamento conocida con el nombre de New York Produce Exchange Form, encontramos el siguiente texto de cláusula compromisoria de arbitraje:

17.-

"En el caso de que surja, cualquier disputa será planteada a tres personas en New York, debiendo nombrar una de ellas cada una de las partes y la tercera por las dos escogidas; su decisión o la de dos de ellos, será final y para el propósito de la ejecución de cualquier laudo, éste acuerdo podrá ser considerado como sentencia de una Corte. Los árbitros serán hombres de Comercio". (126)

En la forma conocida con el nombre de Baltimore Form que corresponde a The Baltic and International Maritime Conference, encontramos la siguiente cláusula:

23.-

"Cualquier disputa que surja bajo el presente fletamento será sometida al arbitraje en Londres (o cualquier otro lugar que se convenga), un árbitro será nombrado por el fletante, el otro por el fletador y en caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo decidirá un ter-

cero nombrado por ellos. El --
Laudo de los árbitros o tercero
será final y obligará a ambas -
partes". (127)

El arbitraje se estipula como sigue, en la forma
S T B para fletamento por tiempo de tankers:

28.-

"Cualquier diferencia o disputa
de cualquier naturaleza que sur-
ja de éste fletamento será some-
tido al arbitraje en la Ciudad
de New York y a las leyes rela-
tivas al arbitraje en vigor --
ahí, ante un cuerpo de tres per-
sonas consistientes en un árbi-
tro señalado por el fletante, -
otro por el fletador y un ter-
cero por los dos árbitros esco-
gidos. La decisión de cualquie-
ra de dos de los tres árbitros
será final. Hasta el momento -
en que los árbitros cierran de-
finitivamente el procedimiento,
cada parte, previo aviso por es-
crito a los árbitros y a la --
otra parte, tendrá el derecho -
de ampliar sus disputas o dife-

rencias bajo este fletamento, para que sean oídos y resueltos. Los árbitros podrán auxiliarse en la forma que ellos o la mayoría de ellos estimen justo y equitativo, dentro del ámbito de éste Acuerdo, incluyendo, pero no limitando, el procedimiento específico señalado. El Laudo que derive de esta cláusula podrá incluir las costas, incluyendo una cantidad razonable de honorarios, y la resolución será llevada a cualquier Corte que tenga jurisdicción de acuerdo con lo anterior". (128)

El lugar del arbitraje puede ser variado por las partes en cada forma, pero no podemos pasar por alto la marcada y constante referencia al arbitraje en Londres y New York, y la necesidad imperiosa que tenemos de desarrollar Instituciones de Arbitraje en lugares mas accesibles a nuestros países, tomando el término accesible tanto en el sentido geográfico, como en el sentido de sistemas legislativos.

Es claro que no necesariamente el remitir un asunto al arbitraje en estos dos lugares implica que el procedimiento corresponda a la Ley Inglesa o Norteamer-

ricana, y nótese que de las cláusulas compromisorias transcritas sólo la S T B hace referencia a las Leyes relativas al arbitraje en New York, no así los otros dos casos, por lo que se estima correcto que aún árbitros de estos dos lugares puedan sujetarse a un procedimiento convencional que se les proporcione haciendo especial hincapié en la necesidad que existe de que — dentro de las cláusulas que normalmente se negocian y se adicionan mecanografiadas, se haga mención de ésta situación. En caso de la omisión de un procedimiento convencional en las dos primeras formas compromisorias transcritas, los árbitros deberán aplicar al caso la Ley de acuerdo con las partes, pero si ello no es posible, o no ha sido expresamente escogida una legislación particular, deberá aplicarse la Ley o el Sistema Legislativo al cual las partes tengan la mas cercana y real conexión.

Esto nos recuerda el caso de la Compañía Tuneciana Vs. La Compañía de Armamento en el año de 1970, en el cual el fletante era Francés, el fletador era Tuneciano, ambos sujetos a leyes nacionales que podríamos clasificar como correspondiente a los sistemas latinos y ambas partes sometieron sus disputas al arbitraje en Londres. Los árbitros en Londres con la mayor atinencia estimaron que la Ley que debería ser aplicada en este caso era la Francesa, dado que tanto Francia como Tunes estaban sujetos a una legislación semejante, y basados en este razonamiento se realizó el arbitraje.

Sin embargo, cuando las partes o el fletamento en sí no tiene una cercana conexión con algún sistema particular legislativo, si Londres o New York son nombrados como lugares de arbitraje deberán aplicar su propio sistema al caso, siendo pertinente reproducir la opinión de uno de los árbitros en el caso arriba mencionado, refiriéndonos a Lord Wilberforce quien opinó:

"Una cláusula de arbitraje debe ser tratada como un indicio para ser considerada junto con el resto del contrato y los hechos relevantes. Siempre será un importante indicio, a menudo, especialmente cuando hay partes de diferentes nacionalidades o una variedad de transacciones que puedan derivarse del contrato será sólo un indicio. Pero en algunos casos deberán de seguirse otros indicios igualmente claros". (130)

De todo lo anterior se desprende la importancia de incluir con claridad meridiana en éste tipo de fletamentos, la Ley que las partes quieran que rija estos contratos y a la cuál deberán sujetarse en forma forzosa los árbitros.

Lo anterior es recomendable pese a que de antema-

no sabemos que el arbitraje en circunstancias normales no debe cambiar la Ley que fundamenta los Derechos de las partes. El arbitraje es sólo una medida usual de resolver las disputas en forma más rápida y conveniente, es más bien adjetivo y no sustantivo.

Respecto del nombramiento de los árbitros, nótese que en la forma New York Produce Exchange, la referencia se dirige a una decisión por mayoría de tres de -- dos árbitros, y en el caso de la forma Baltimé, es el tercero llamado Umpire quien resuelve cuando los dos -- árbitros no se pusieron de acuerdo. (131)

Otro punto que merece ser comentado especialmente en el caso de la forma New York Produce Exchange, es -- que en la misma se señalan las cualidades de los árbitros quienes deben ser personas relacionadas con el Comercio y la Interpretación que a éstos se ha dado, es en el sentido de que abogados que ejercen su profesión en materia mercantil, no son considerados como Commercial Men en el sentido de ésta cláusula, pero en cambio un árbitro de tiempo completo sí lo es, criterio -- éste que ha sido expresado en los casos Rahcassi Vs, -- Blue Star y Pando Vs. Filmo. (132)

Otro punto interesante a comentar, es el que este tipo de cláusulas compromisorias de arbitraje no deben ser aplicables más que única y exclusivamente, a las -- partes en el contrato, por tratarse de cláusulas de -- excepción que obviamente deben tener una interpreta---ción estricta, pudiendo, sobre este particular, mencio

nar el caso del Instituto Cubano Vs. T.V. Golden West, un fletamento que no contenía cláusula compromisoria, pero el fletador celebró un Sub-fletamento conteniendo cláusula de arbitraje y la Corte de Apelación de los Estados Unidos resolvió que el compromiso arbitral en el Sub-fletamento no podía obligar al propietario y fletante en el fletamiento original, por que no había sido parte en el Sub-fletamento. (133)

En el caso de que el fletador sea a su vez tenedor de los conocimientos de embarque, le es aplicable la cláusula de arbitraje, pero no en su carácter de tenedor de esos conocimientos, sino exclusivamente en su carácter de fletador en el fletamento en donde se pactó la Cláusula Compromisoria. Mas aún, en el caso de que la cláusula de arbitraje que consta en la póliza de fletamento se quiera hacer extensiva a los conocimientos de embarque derivados de ese fletamento, ésta cláusula debe de ser claramente identificada en éstos, señalando los nombres de las partes y todos los datos necesarios para ésta identificación y en el conocimiento de embarque deberá invocarse no solamente los términos y condiciones del original contrato de fletamento, sino también específicamente la cláusula de arbitraje y en éste sentido se manifestó la Corte de Apelación de Estados Unidos en el caso Export, Import Vs. Mississippi Valley Barge. (134)

En el caso Bernuth Lemcke Co. Inc. Vs. S S Acas--ta, se encontraba una referencia general en los conoci

mientos de embarque señalando como aplicables a los mismos "todas las demás comisiones establecidas en la póliza de fletamento". En estas condiciones se consideró deficiente dicha mención por no haber incorporado expresamente la cláusula de arbitraje. (135)

Por otra parte, el hecho de plantear un asunto al arbitraje, no impide que las partes conserven sus derechos de embargar o detener el buque o cualquier otra propiedad del demandado con objeto de asegurar su crédito, a menos que otra cosa se halla pactado, pues la materia del arbitraje dentro de las cláusulas usuales para comprometer en árbitros, es exclusivamente para resolver el fondo del asunto y por lo mismo no debe afectar ni constreñir a las partes en su Derecho, para crear alguna situación que asegure sus créditos.

Por otra parte, es obvio que cualquier embargo o detención del buque o en general la creación de cualquier tipo de seguridad para el actor, estará sujeta a la decisión de los árbitros y el Juez que conoció de estos embargos al final tendrá la obligación de usar esa garantía en la ejecución del laudo arbitral.

Por lo que se refiere a la confirmación del laudo arbitral, la misma no puede ser considerada como automática, ya que cualquiera de las partes que logre probar que no se cumplieron los requisitos necesarios para el arbitraje, o que se cumplieron en forma viciada, podrá solicitar la nulidad del laudo, situación que además puede producirse, si cualquiera de las partes -

ha sido afectada en el procedimiento en alguna forma, como por ejemplo el desecharse pruebas que debieron haberse aceptado. En consecuencia, el arbitraje mismo queda sujeto a la legalidad de su existencia y a la legalidad del desarrollo de su procedimiento, lo cual ha sido confirmado en multitud de casos que sería prolijo enumerar.

Por último, es conveniente hacer notar en relación a los puntos que se comentan, que el derecho al arbitraje nacido por la cláusula compromisoria de éste, se pierde cuando una demanda es planteada ante un determinado tribunal y la parte contraria acepta la jurisdicción de éste. En efecto, en nuestro Derecho al igual que en muchos otros lugares del mundo, el resultado inmediato de someterse a un tribunal es prevenir la jurisdicción a su favor, y por lo mismo, cuando las partes que habían planteado un compromiso en árbitros se someten a la jurisdicción de los tribunales comunes sin reclamar el cumplimiento de su compromiso, es evidente que el mismo debe cesar en sus efectos y continuarse el juicio como si nunca hubiera existido ese compromiso en árbitros.

IV.- EL TRANSPORTE MEDIANTE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. EN LAS REGLAS DE LA HAYA Y LA SOLUCION ARBITRAL.

Otras de las formas mas importantes de realizar el transporte marítimo, es la que se refiere a la realización de éste mediante la extensión del título re-

presentativo de mercancías, conocido con el nombre de "Conocimiento de Embarque".

En éste caso, lo usual es que no encontremos cláusulas sobre arbitraje en éste tipo de documento, a diferencia de las pólizas de fletamento en donde casi en su totalidad encontramos la cláusula compromisoria del arbitraje.

Ante ésta situación, queremos reconfirmar lo asentado con anterioridad, en el sentido de que si el arbitraje no ha sido pactado expresamente en forma clara y determinante, no podemos hacer extensiva la aplicación de cláusulas arbitrales provenientes de otras situaciones o de otros contratos, por más que éstos, estén intimamente ligados al transporte de mercancías mediante conocimiento de embarque, como en los casos de contratos de fletamento y este tipo de transporte.

Sin embargo, y pese a que no muy frecuentemente encontramos el compromiso en árbitros en los conocimientos de embarque, es un punto interesante examinar, cual es el término para iniciar un procedimiento de arbitraje cuando existe la cláusula compromisoria.

Es evidente, que casi la totalidad de los conocimientos de embarque incluyendo aquéllos que expiden -- las líneas de buques mexicanas, someten sus controversias a las reglas de La Haya, las cuales a su vez señalan como término de prescripción para iniciar una acción, el de un año.

Sin embargo las mencionadas reglas de La Haya, al referirse a ese tipo de prescripción, lo señalan para intentar una acción ante los tribunales que normalmente deben conocer de ello, y como el arbitraje mismo no constituye una acción intentada en esos términos, se ha discutido el punto del alcance de la prescripción - respecto del arbitraje.

El artículo 6º de las Reglas de La Haya de 1924, establece el término de prescripción para intentar una acción, y señala lo siguiente:

6º.-

"El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se de aviso por escrito al porteador a su agente en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de éstas pérdidas o daños. Si -

las pérdidas o daños no son apa-
rentes, el aviso deberá darse -
en los tres días siguientes a -
la entrega.

Las reservas por escrito son --
inútiles si el estado de la mer-
cancía ha sido comprobado con--
tradictoriamente en el momento
de la recepción.

En todo caso, el porteador y el
buque estarán exentos de toda -
responsabilidad por pérdidas o
daños, a menos que se ejercite
una acción dentro del año si---
guiente a la entrega de las mer-
cancías o las fechas en que és-
tas hubieran debido ser entrega
das. (136)

Mi opinión personal es en el sentido, de que el -
significado de las reglas de La Haya respecto a pres--
cripción debe hacerse extensivo al arbitraje, pues por
tratarse de un aspecto adjetivo no debe afectar el fon
do de los derechos de las partes y por lo mismo debe -
aceptarse igual término de prescripción, aún cuando la
controversia se plantee en el arbitraje y no en los --
tribunales normales.

V.- LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA EN LAS
REGLAS DE HAMBURGO Y LA SOLUCION ARBITRAL.

Reglas de Hamburgo

La labor del Convenio para las Reglas de Hamburgo, se inició en la Conferencia de Nueva Delhi del año de 1968, convocada por la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (U N C T A D).

En esta Conferencia se señalaba que el sistema -- Internacional de esa época, no satisfacía las necesidades requeridas sobre el transporte marítimo de mercancías.

A través de dicha Conferencia se intentava lo siguiente:

- a) Se le impondrían al transportador riesgos que anteriormente recaían sobre el titular de los derechos de la carga.
- b) Se eliminaría el doble seguro que contrataban el transportador y el cargador o consignatario para cubrir riesgos del transporte; esto con el fin de reducir los costos del transporte.

Esta labor se le concedió a La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. -- (U N C I T R A L).

Al redactar el nuevo texto, durante los años ---

1972 a 1976, existieron muchas críticas al proyecto -- por parte de entidades como el Comité Marítimo Internacional, La Unión Internacional de Aseguradores Marítimos y La Cámara Internacional de Comercio.

A pesar de las críticas el 31 de marzo de 1978, -- se aprobó en la Ciudad de Hamburgo, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, que se denominan, "REGLAS DE HAMBURGO".

La responsabilidad del transportista en Las Reglas de Hamburgo.

Las Reglas de Hamburgo contienen principalmente -- el principio de la responsabilidad fundada en la cul-- pa, siendo que el transportador únicamente se podrá -- exonerar de la responsabilidad, si demuestra que tomó todas las medidas humanamente posibles para evitar el riesgo de un siniestro.

Las Reglas de Hamburgo modifican la fórmula tradicional de Las Reglas de La Haya y confieren riesgos al transportador que con anterioridad las asumía el titular de la carga, al suprimir la responsabilidad en -- cuanto a culpas náuticas y modificar la fórmula de -- exoneración en caso de incendio.

Por lo tanto la Convención de Las Reglas de Ham-- burgo considera la responsabilidad del transportador -- por los daños o pérdidas de la mercadería o de la demostración de la entrega, si cuando alguna de éstas circunstancias se producen cuando las mercaderías se encuentren

bajo la custodia del transportador.

Unicamente se exonera de ésta responsabilidad -- cuando el transportador, sus agentes y sus empleados -- demuestren que tomaron todas las medidas razonables pa -- ra evitar el hecho y sus consecuencias, por que sí no se demuestra esa prueba, a juicio del tribunal, enton -- ces el transportador será responsable de las consecuen -- cias del daño, de avería o demora.

En cuanto a la prueba que el transportador deberá acreditar ante el tribunal, se han producido opiniones disímiles.

El tratadista francés Claire Legendre, establece lo siguiente:

"Se ha dicho que la prueba que requiere el artícu -- lo 5º, de Las Reglas de Hamburgo es diabólica, calificativo que se ha empleado para los casos de prueba de hechos negativos. Para algunos todo accidente podrá -- ser evitado y para eliminar el riesgo de ésta interpre -- tación se incluyo una declaración de la Conferencia en el sentido de que existe CONSENSO, en que la responsa -- bilidad se funda en la CULPA o sea en la presunción de negligencia". (137)

El autor francés René Podiére, establece lo si --- guiente:

"El sistema de la Convención no exige la prueba -- de la causa del daño, si no la prueba de la DILIGENCIA RAZONABLE, lo que podría decirse la diligencia del --

buen transportador, y que éste sistema es menos severo para la responsabilidad del transportador marítimo que el establecido en las diecisiete causales de exoneración de la Convención de Bruselas de 1924". (138)

De las opiniones anteriormente expuestas podemos establecer que si bien la fórmula se presta para diversas interpretaciones; las personas que deban resolver el problema, deberán de ser muy capaces para poder valorar las pruebas, los derechos y la conducta de los transportadores.

El artículo 5º de la Convención de Hamburgo, establece el término de razonabilidad, en cuanto a las medidas que debe de adoptar el transportador para evitar el daño; en opinión personal este término viene siendo más flexible, por lo tanto existe un equilibrio conveniente.

El interprete utilizará este término de razonabilidad, para evitar de afectar al transportador, en cuanto a medidas que puedan salir de lo humanamente posibles.

Para una mejor comprensión de la responsabilidad del transportador, se transcribirá el artículo 5º de Las Reglas de Hamburgo de 1978.

CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

Reglas de Hamburgo de 1978.

Artículo 5º., Fundamento de la Responsabilidad:

1.- El Porteador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en el sentido del artículo 4º., a menos que pruebe que él, sus empleados o Agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

2.- Hay retraso en la entrega, cuando las mercancías no han sido entregadas en el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo dentro del plazo expresamente acordado, o a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que atendidas las circunstancias del caso, se ría razonable exigir de un porteador diligente.

3.- El titular de una acción -- por pérdida de las mercancías -- podrá considerar las pérdidas -- si no han sido entregadas con-- forme a lo dispuesto en el --- artículo 4º dentro de un plazo de 60 días consecutivos siguientes a la expiración del plazo -- de entrega determinado con arreglo al párrafo segundo de este artículo.

4.-

a) El porteador será responsa-- ble:

De la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso de la entrega causados por incendio, si el demandante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes.

De la pérdida, el daño o el retraso en la entrega respecto de los cuales el demandante prueba que han sobrevenido por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes en la adopción de todas las medidas que -

razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.

b) En caso de incendio a bordo que afecte a las mercancías, se realizará, si el reclamante o el porteador lo desean, una investigación de la causa y las circunstancias del incendio de conformidad con las prácticas del transporte marítimo y se proporcionará un ejemplar del informe sobre la investigación al porteador y al reclamante que lo soliciten.

5.- En el transporte de animales vivos, el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega resultantes de los riesgos especiales inherentes a ese tipo de transporte. Cuando el porteador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que con respecto a los animales le dió el cargador y que, atendidas las circunstancias del caso, la pérdida, el daño o el re

trazo en la entrega pueden atribuirse a tales riesgos, se presumirá que esto ha sido la causa de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, a menos que existan pruebas de que la totalidad o parte de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provenían de culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes.

6.- El porteador no será responsable, salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega hayan provenidos de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonables adoptadas para el salvamento de mercancías en el mar.

7.- Cuando la culpa o negligencia del porteador sus empleados o sus agentes, concorra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, el porteador será responsable sólo en la medida en que la pérdida, el daño -

o el retraso en la entrega pueden atribuirse a esa culpa o negligencia, a condición de que pruebe el importe de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, puedan atribuirse a esa culpa o negligencia, u a condición de que pruebe que el importe de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega no pueda atribuirse a culpa o negligencia. (139)

Las Reglas de Hamburgo, introducen en su artículo 5º., la responsabilidad por culpas náuticas e incendios, en caso de demora de transportista en el cumplimiento del contrato, estableciendo una limitación de responsabilidad, salvo si el demandante prueba el dolo o la culpa del porteador, empleados o agentes.

Podemos observar en dicho artículo, que también se establece el término de razonabilidad, en cuanto al porteador, empleados o agentes, en la adopción de medidas razonables para evitar el incendio y sus consecuencias.

VI.- IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE HAMBURGO.

Son importantes Las Reglas de Hamburgo debido a -

que van a establecer normas sobre jurisdicción y sobre arbitraje, y se consagraron opciones a elección del actor, pudiendo ejercitar la acción, el transportador o el titular de los derechos de la mercadería.

Anteriormente en la Convención de Bruselas, no se hablaba de jurisdicción ni de arbitraje sino fué hasta con Las Reglas de Hamburgo que se logró.

El artículo 21 de Las Reglas de Hamburgo, establece lo siguiente:

Artículo 21

1.- En todo procedimiento judicial relativo al transporte de mercancía con arreglo al presente Convenio, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante un tribunal que sea competente de conformidad con la Ley del Estado en que el tribunal este situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares siguientes:

- a) El establecimiento principal o, a falta de éste la residencia habitual del demandado, o
- b) El lugar de celebración del contrato, siempre que el deman-

dado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato, o

c) El puerto de carga o el puerto de descarga, o

d) Cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo.

2.-

a) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior la acción podrá ejercitarse ante los tribunales de cualquier puerto o lugar de un Estado contratante en el que el buque efectue el transporte o cualquier otro buque del mismo propietario haya sido embargado de conformidad con las normas aplicables de la legislación de ese Estado y del Derecho Internacional. Sin embargo, en tal caso, el demandante deberá, si lo solicita el demandado trasladar la acción a su elección, ante el tribunal de una de las jurisdicciones a que se refiere el párrafo primero

ro de este artículo para que se pronuncie sobre la reclamación, pero, antes de ese traslado, el demandado deberá prestar fianza bastante para responder de la suma que pudiera adjudicarse al demandante en virtud de la decisión que recaiga en el procedimiento.

b) El tribunal del puerto o lugar del embargo resolverá toda cuestión relativa a la prestación de la fianza.

3.- No podrá invocarse ningún procedimiento judicial en relación con el transporte de mercancías en virtud del presente convenio en un lugar distinto de los especificados en los párrafos primero o segundo de éste artículo. Las disposiciones de éste párrafo no constituirán obstáculo a la jurisdicción de los Estados contratantes en relación con medidas provisionales o cautelares.

4.-

a) Cuando se haya ejercitado -- una acción ante un tribunal competente en virtud de los párra-fos primero o segundo de éste -- artículo, o cuando ese tribunal haya dictado fallo, no podrá -- iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas partes y por -- las mismas causas, a menos que el fallo dictado por el tribu--nal ante el que se ejercitó la primera acción no sea ejecuta--ble en el país en el que se inicie el nuevo procedimiento,

b) A los efectos de este artículo las medidas encaminadas a obtener la ejecución de un fallo, no se consideraran como inicio de una nueva acción,

c) A los efectos de este artículo el traslado de una acción a otro tribunal del mismo país o al tribunal de otro país, de -- conformidad con el apartado A -- del párrafo segundo de éste ar-tículo no se considerará como -- inicio de una nueva acción.

5.- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, surtirá efecto todo acuerdo celebrado por las partes después de -- presentada una reclamación basada en el contrato de transporte marítimo en el que se designe -- el lugar en el que el demandante podrá ejercitar una acción.

VII. - EL ARBITRAJE SEGUN LAS REGLAS DE HAMBURGO.

Las Reglas de Hamburgo establecen en su artículo 22, que es válida la cláusula mediante la cual las partes pacten que en caso de cualquier controversia en -- cuanto a transporte de mercancías será sometida a arbitraje.

Cláusula en el Contrato de Fletamento.

La Cláusula Compromisoria tendrá efecto ante el -- titular de los derechos de un conocimiento cuando se -- encuentre expresamente establecida en el documento.

Ante el tenedor de buena fe, se desechará su válid -- dez si se pretende aplicar la cláusula, por que el conocimiento remite a las cláusulas de un contrato de -- fletamento, entre las cuales se encuentra la Cláusula Compromisoria, como lo establece el artículo 22 en su

punto 2.

Jurisdicción.

El actor para iniciar el procedimiento arbitral, podrá optar por el lugar pactado en la Cláusula Compromisoria o en el Compromiso de Arbitraje o en el situado en un Estado en cuyo territorio se encuentra.

El artículo 22, establece lo siguiente:

"El procedimiento arbitral se invocará, a elección del demandante, en uno de los lugares siguientes:

El establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado, o

El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado, tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato, o

El puerto de carga o el puerto de descarga".

Por lo tanto podemos deducir, que el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial, se podrán iniciar con las mismas opciones antes señaladas, con la única excepción que será el lugar en que haya tra-

bado en el embargo del buque.

El actor podrá elegir el lugar donde se inicie la acción, y por lo tanto donde se realice el arbitraje.

En caso de que en la cláusula compromisoria se -- llegara a incluir alguna disposición, la cual se considerase irrazonable, la válidez de ésta va a depender -- del lugar que haya elegido el actor para iniciar la -- acción, por lo tanto, la cláusula compromisoria deberá respetar los derechos de las partes, para que de esta manera el juicio arbitral contenga las garantías de de fensa en cuanto a la designación de los árbitros y en cuanto a la determinación de la responsabilidad y para el ofrecimiento de las pruebas.

Es muy importante señalar la imperatividad de las Reglas de Hamburgo, y esto significa, que si el tribunal arbitral no aplicara estas Reglas, podrá la parte afectada accionar por nulidad el Laudo. Según lo esta blece el artículo 22 de Las Reglas de Hamburgo, en su punto cuarto.

Artículo 22.

4) El árbitro o el tribunal -- aplicará las normas del presente Convenio.

Presentada la reclamación fundada en el contrato de transporte marítimo, será válido el compromiso arbi tral, aún cuando difiriera de las disposiciones prece-

dentes en cuanto a lugar del arbitraje o a la Ley aplicable.

El artículo 22 en su punto sexto, establece lo siguiente:

Artículo 22.

6) Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará a la validez del compromiso de arbitraje celebrado por las partes después de presentada la reclamación basada en el contrato de transporte marítimo.

Podemos observar que dentro del artículo 22 de -- Las Reglas Hamburgo, el punto 4) difiere del punto 6), ya que si en un compromiso, se dispusiera la no aplicación de Las Reglas de Hamburgo por voluntad de las partes, y después de producido el hecho se le restaría -- operancia a Las Reglas de Hamburgo, las cuales vienen siendo de orden público.

Podemos señalar de lo anterior que se justifica -- ya que las mismas reglas contienen una excepción, al -- establecer que después de presentar el reclamo, se justifica que las partes esten en libertad de convenir como resolver el reclamo, pero en lo que se refiere a -- ellas no a terceros.

El artículo 21, en su punto tercero establece las medidas cautelares o provisionales:

Artículo 21.

3) No podrá invocarse ningún -- procedimiento judicial en relación con el transporte de mercancías en virtud del presente convenio en un lugar distinto -- de los especificados en los párrafos primero o segundo de este artículo. Las disposiciones de este párrafo no constituirán obstáculo a la jurisdicción de los Estados contratantes en relación con medidas provisionales o cautelares.

Sin embargo podemos observar que aún con la consagración de una cláusula compromisoria, los tribunales pueden intervenir, al sólo efecto de que se dicten medidas precautorias para garantizar el cumplimiento del eventual Laudo que se deba dictar.

En cuanto a la ejecución del Laudo podemos señalar, que se reconoció en la Convención de New York en 1958, la ejecución de las sentencias arbitrales, y es importante esta convención ya que estimuló el procedimiento arbitral, dándoles reconocimiento a las sentencias arbitrales, al igual que a los Laudos Extranje---

ros, con las excepciones establecidas por la doctrina y por la mayoría de las legislaciones para la ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Así lo establece el Artículo 5º de la Convención de New York.

La Convención de New York, elimina la necesidad de obtener la aprobación judicial en el lugar que fue dictado el Laudo, y en el que se pretende ejecutar.

Por lo tanto podemos concluir que el juicio arbitral dentro de las Reglas de Hamburgo, tiene gran importancia, y tanto es así, que se ha reconocido la ejecución de las sentencias arbitrales.

VIII.-ASISTENCIA, SALVAMENTO Y SOLUCION ARBITRAL.

Como se ha señalado con anterioridad, el arbitraje no es privativo de los contratos de fletamento o transporte mediante conocimiento de embarque, y a manera de ejemplo, sólo trataremos de hacer una breve referencia a otras situaciones propias y usuales en el Derecho Marítimo, tales como los casos en que se celebra un contrato para la asistencia o salvamento.

Si tomamos el contrato tipo de NO CURE, NO PAY, vamos a encontrar en su clausura séptima la siguiente sumisión al arbitraje:

7.-

"En caso de que se impugne y solicite arbitraje, la remunera--

ción por los servicios prestados será fijada por el Committe de Lloyd's como árbitro o a su oposición por un árbitro nombrado por ellos, a menos que reciban en los 30 días a contar desde la fecha de este Convenio, - aviso por escrito o telegráfico del contratista nombrando un árbitro por su parte, en cuyo caso, este aviso será comunicado por ellos al armador del buque, quien dentro de los 15 días a - contar del recibo de este aviso pasará una comunicación por escrito al Committe del Lloyd's, nombrando otro árbitro por parte de todos los interesados en la propiedad salvada, y si el - armador dejase de nombrar el árbitro, como arriba se estipula, el Committe del Lloyd's nombrará un árbitro por parte de los interesados en la propiedad salvada, o si lo considera oportuno, el nombrado por el contratista, actuará como único árbitro y en consecuencia, el arbitraje se efectuará en Londres -

por los árbitros o árbitro que hayan sido nombrados. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo, lo comunicaran inmediatamente al Committe del Lloyd's quien actuará como Juez o nombrará otra persona que actue como Juez. Cualquier Laudo de los árbitros, árbitro o juez será final (sujeto a apelación, como se establece en este Convenio), y obligatorio sobre todas las partes interesadas". (140)

Por lo tanto, este contrato tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones de las partes respecto del pago de honorarios.

De esta manera el acuerdo de los interesados, no se modifica después, evitando los abusos de los salvadores.

Este contrato lo firma el contratista del salvamento, o en su nombre el capitán del buque salvado.

Firmado el contrato, el contratista se compromete a hacer lo posible por salvar el buque y su cargamento conduciendolos a un determinado lugar.

Si las operaciones del salvamento tienen total éxito, el capitán del buque salvado pagará la cantidad fijada de antemano o un tanto por ciento de la misma -

si el salvamento fué parcial. En caso de no haber resultados positivos, el contratista pierde sus propios gastos, sin poder reclamar nada.

La fórmula que generalmente se utiliza para la remuneración, es dejar en blanco el importe para que después sea fijado por los árbitros que se señalen, de este modo el capitán no adquiere compromisos de tipo económicos.

Antes de 48 horas, de que se termine el salvamento debe comunicar por escrito el contratista, al Committe del Lloyd's, la cantidad que deberá depositar, la otra parte, por concepto de fianza y el valor de las - cosas salvadas.

En el plazo de 14 días, el armador esta obligado a depositar la garantía pedida por el contratista; si a los 42 días de que se haya depositado la fianza, no se paga la prestación, procederá el Committe del - - - Lloyd's a la aplicación de la fianza, y al pago de la remuneración al contratista.

En el Committe del Lloyd's se establece la clausula de "NO CURE, NO PAY", que significa: Si no hay salvamento, no hay paga.

También este Committe del Lloyd's puede actuar como árbitro y es quien puede fijar el importe de la remuneración. El Laudo podrá aumentar o reducir, la suma que corresponda para el servicio del salvamento.

Este procedimiento tiene una característica pecu-

liar, y consiste en admitir el arbitraje de apelación, ante el Committe del Lloyd's en el plazo de 14 días, a partir de su publicación.

Después de lo que se ha manifestado con respecto a este contrato, podemos concluir, que este Committe -- es una prueba manifiesta de la necesidad de la Institu-- ción del arbitraje en otros contratos, relativos al -- Derecho Marítimo.

IX.- LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA O CONSTRUCCION DE --
BUGUES, EL FINANCIAMIENTO DE ELLOS Y LA SOLUCION
ARBITRAL.

El contrato de construcción de buques, va a conte-- ner dos tipos de contratos, según la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

El artículo 101 de la Ley de Navegación y Comer-- cio Marítimo establece:

Artículo 101.

Si el presunto propietario o -- naviero aportare los materiales para la construcción de un bu-- que, se aplicarán las normas re-- lativas al contrato de obra, y el navío se considerará de su -- propiedad desde que se inicie -- la construcción. (141)

El otro tipo de contrato, es el que establece el artículo 102 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, señalando:

Artículo 102.

"Si en el contrato de construcción se estableciera la obligación de que el astillero ponga por su cuenta los materiales, - el contrato se considerará como de compraventa de cosa futura y la propiedad se trasladará hasta que quede terminado el proceso de construcción". (142)

Este contrato, al que se refiere el artículo 102 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, es el -- más utilizado, por lo tanto son muchos los problemas - que pueden surgir alrededor de éste, como por ejemplo, el incumplimiento del comprador en el pago del precio fijado anteriormente; la no entrega oportuna del bu--- que; incumplimiento del vendedor en la construcción, - conforme a los puntos convenidos; la imposibilidad del vendedor de sostener el precio, debido a las situaciones cambiantes en el mercado internacional; rechazo - del comprador de recibir el buque; la responsabilidad del constructor, por vicios ocultos en la construcción o por defectos, etc.

De aquí comprendemos la importancia que tiene el

arbitraje para la solución de estas controversias y -- del cumplimiento de garantías.

Contrato de Compraventa.

El Contrato de Compraventa Marítima, es una institución similar a la Compraventa Civil o Mercantil, sólo que con el enlace que tiene con el mar, va a adquirir modalidades especiales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en sus artículos 210 y 211, habla de la venta de documentos y establece:

Artículo 210.

En las ventas sobre documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella y los demas documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos. (143)

Artículo 211.

El comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, pero quedaran a salvo sus acciones en relación con la

calidad o el estado de la cosa
comprada. (144)

De esto podemos observar que pueden surgir numero-
sos problemas, en cuanto a la compraventa, en sus nor-
mas, en su cumplimiento al crédito documentario, etc.,
y vemos que es el campo mas propicio para el arbitra-
je.

Al referirnos a estos contratos en forma general,
podremos observar en últimas fechas y como resultado -
de un crecimiento inesperado y sumamente acelerado en
nuestra flota mercante, como múltiples compañías mexi-
canas especialmente aquellas relacionadas con la explo-
tación y transporte de petróleo en el mar o por el --
mar, han celebrado negociaciones en el extranjero para
la adquisición, la construcción, financiamiento, etc.,
sobre buques e invariablemente hemos visto que en es-
tas negociaciones se llega siempre al momento de esta-
blecer una cláusula compromisoria.

La imperiosa necesidad de acelerar este tipo de -
operaciones, ha hecho que en la mayoría de los casos -
se le dé en las negociaciones una escasa importancia a
la cláusula compromisoria y al procedimiento arbitral,
aceptando cualquier cláusula que se ponga. infrente, -
sin una seria reflexión, y siendo omisos en cuanto al
procedimiento.

Estimamos que ésta actitud es equivocada, y que -
este aspecto en cualquier negociación debe darsele la

importancia trascendental que tiene.

X.- CONTRATO DE SEGURO MARITIMO.

A través de éste contrato el asegurador se va a obligar a indemnizar al asegurado, debido a las pérdidas o daños que al asegurado le pueden ocurrir por un riesgo de mar.

El problema es la determinación de los daños o de las pérdidas, las cuales se realizarán a través de técnicos en la materia, siendo el arbitraje en este campo muy importante y de gran utilidad.

Los riesgos que se cotejen generalmente son el -- naufragio, hundimiento, rotura o varamiento del buque inhabilitándolo para navegar, etc.

En caso de que se suscite alguna controversia el quejoso puede ocurrir a la Camara Nacional Bancaria y de Seguros, en caso de que este Organismo no sea declarado árbitro, previa declaración del mismo, el quejoso podrá ocurrir a tribunales competentes del domicilio -- de la Compañía Aseguradora.

La Ley de Instituciones de Seguros, reglamenta el procedimiento arbitral señalando el Artículo 135, que el reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la Institución, contra la que se hubiese pre--sentado reclamación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, citará a las partes a una junta para conciliar sus intereses, en caso de no haber conciliación lo hará en árbitro. Si alguna de las partes no quiere designar como árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá recurrir a los tribunales competentes.

El juicio arbitral se ajustará a la Ley de Instituciones de Seguros, y al procedimiento que las partes fijen en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, a falta de disposición en éste Código, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podemos concluir que una figura muy importante es el arbitraje, dentro del contrato de Seguro Marítimo, y tanto es así, que el Laudo Arbitral solamente admite como recurso el Juicio de Amparo.

XI.- CONTRATO DE ACUERDO ARBITRAL EN CASO DE COLISION.

El arbitraje que se lleva a cabo en el contrato de acuerdo arbitral en caso de colisión, se practica en Londres a través de un árbitro, el cual va a ser designado por el Committe del Lloyd's.

El Committe del Lloyd's en Londres, para realizar este tipo de arbitraje, utilizó una forma estandar de acuerdo arbitral en caso de colisión, para poder deter

minar la responsabilidad de los propietarios de los --
barcos, y para poder lograr un monto de responsabili--
dad.

Por lo tanto, podemos señalar, que el arbitraje -
en este tipo de contrato, es importante para poder es-
tablecer la responsabilidad de cada una de las partes
en caso de duda, y también el Committe del Lloyd's va
a ser quien designe al árbitro para que las partes no
estén de desacuerdo.

La forma estandar, que establece el Committe del
Lloyd's, para este tipo de arbitraje, es para facili--
tar el procedimiento y llegar a un rápido entendimien-
to con las partes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como señalo en la primera parte de ésta Tesis, el Arbitraje, en mi concepto es una figura Jurídica derivada de una Relación Contractual -- que produce consecuencias de procedimiento y por lo mismo en mi opinión la Doctrina Mixta expuesta en ésta primera parte es la que con mayor antigüedad, nos señala la naturaleza Jurídica de ésta figura.

SEGUNDA.- De las definiciones que señalo en la segunda parte de la Tesis, creo yó, que la más completa, es la que establece al Derecho Marítimo como el Derecho del Mar, teniendo por objeto el orden Jurídico que rige el medio Marítimo y los diversos empleos de que es susceptible; siendo ésta una definición amplia y global de las materias que entrañan una regulación de espacios Marítimos y de sus actividades.

TERCERA.- Por las razones que se exponen en la tercera parte de la Tesis, el Derecho Marítimo encuentra gran ayuda en la figura del Arbitraje, dado que constituye una forma de equilibrio en el ámbito internacional tanto de las legislaciones como de las jurisdicciones de los diferentes países en los que se desarrolla el Comercio Marítimo,

CUARTA.- De todo lo que se ha tratado en ésta Tesis, podemos observar claramente que los negocios derivados del Derecho Marítimo tienden a multiplicarse en forma acelerada; que el Arbitraje es una forma óptima para resolver las disputas y controversias, que de ellos se deriven; que es poco adecuado seguir remitiendo el Arbitraje principalmente a Londres y a Nueva York; que deben de existir cuerpos de árbitros debidamente preparados en múltiples ciudades del mundo y se debe de proporcionar una mayor cantidad de opciones para éstos casos a quienes se ven envueltos en los negocios Marítimos.

QUINTA.- Es muy importante el Arbitraje dentro del Derecho Marítimo, ya que viene siendo una solución rápida a los problemas que se suscitan dentro de las Relaciones Marítimas, y así evitar una tramitación lenta, engorrosa, evitando el protocolo especial, al igual que la publicación de los nombres de los contratantes (ya que esto puede traerles problemas, lesionando su prestigio) al igual con el arbitraje se evitan complicaciones en cuanto a los formulismos que se requieren en otros juicios, etc.

SEXTA.- Es conveniente señalar que debido a las Relaciones Comerciales Marítimas, tanto las internas como las internacionales, se requiere del ar-

bitraje para resolver los problemas que puedan surgir en la contratación, en la discrepancia entre las partes, para las reclamaciones extracontractuales, debido a hechos fuera de la contratación,

SEPTIMA.- Dentro de los contratos propios de Derecho Marítimo, el que ha hecho mayor uso, y con mayor éxito de ésta figura es el Fletamento al grado de que encontramos Cláusula Compromisoria en todas las formas tipo de éste contrato.

OCTAVA.- Actualmente el Arbitraje es una realidad institucional, ya que organismos diferentes como la Camara de Comercio, con Comisiones permanentes administrativas del Arbitraje, sirven para que los particulares puedan hacer uso del Arbitraje, y puedan elegir libremente a los árbitros.

NOVENA.- Por lo que a México respecta, es importante resaltar que la adopción de las Reglas de la UNCITRAL, de ésta materia, constituye una ventaja y que además estamos en la posibilidad de ofrecer árbitros de gran calidad que nos pueden llegar a proporcionar un centro de arbitraje de importancia, por lo que sentimos la obligación de seguir promoviendo en todos los niveles el Arbitraje como solución a los problemas derivados del Derecho Marítimo.

C I T A S

- (1) LORD PARKER OF WADDINGTON.- THE HISTORY AND --
DEVELOPMENT OF COMMERCIAL ARBITRATION.- THE --
MAGNES PRESS.- THE HEBREW UNIVERSITY JERUSA---
LEM, 1959. PAG 5.
- (2) DE TAUBE, V.M.- LES ORIGINES DE L'ARBITRAGE IN
TERNATIONAL. RECUEIL DES COURS. TOMO 42, IV -
1932. PAG 17.
- (3) ROUSSEAU, CHARLES.- DERECHO INTERNACIONAL PU--
BLICO.- TERCERA EDICION.- EDICIONES ARIEL.- -
BARCELONA, 1966. PAG 500.
- (4) ANTOKOLETZ, DANIEL.- TRATADO DE DERECHO INTER-
NACIONAL PUBLICO.- TOMO III. EDITORIAL LA FACUL
TAD. BUENOS AIRES, 1944. PAG 297.
- (5) RUIZ MORENO, ISIDORO.- DERECHO INTERNACIONAL -
PUBLICO. TOMO II.- IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD.
BUENOS AIRES. 1940. PAG 329.
- (6) GLOTZ, V.- HISTOIRE GRECQUE I.- PAG 427.
- (7) CALVO, M. CHARLES.- LE DROIT INTERNATIONAL --
THEORIQUE ET PRACTIQUE.- TOMO III.- ARTHUR --
ROUSSEAU EDITEUR. PARIS 1896. PAG 423.

- (8) RUIZ MORENO, ISIDORO.- OP. CIT. PAG 329.
- (9) GLOTZ, V. OP. CIT. PAG 256.
- (10) REOSLOB, J.- HISTORE DES GRANDEZ PRINCIPES DU
DROIT DES GENS.- PARIS 1923. PAG 53.
- (11) CALVO, CHARLES M.- OP. CIT. PAG 423.
- (12) IDEM.- PAG 423.
- (13) RUIZ MORENO, ISIDORO.- OP. CIT. PAG 329.
- (14) ANTOKOLETZ, DANIEL.- OP. CIT. PAG 297.
- (15) RUIZ MORENO, ISIDORO.- OP. CIT. PAG 329.
- (16) ANTOKOLETZ, DANIEL.- OP. CIT. PAG 297.
- (17) IDEM.- PAG 297.
- (18) FINCH, G.- THE SOURCES OF MODERN INTERNATIONAL
LAW.- PAG 31.
- (19) ACCIOLY, HILDEBRANDD. OP. CIT. TOMO III.
PAG 47.
- (20) RUIZ MORENO, ISIDORO.- OP. CIT. PAG 329.

- (21) ROUSSEAU, CHARLES.- OP. CIT.- PAG 500.
- (22) OPPENHEIME, L.- OP. CIT. PAG 24.
- (23) CALVO, M. CHARLES.- OP. CIT. PAG 423.
- (24) SEPULVEDA, CESAR.- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- EDIT. PORRUA, S.A. 3a. EDICION.- MEXICO. 1968. PAG 333.
- (25) SIERRA, MANUEL J.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MEXICO. 1959. PAG 437.
- (26) KISCH, W.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCION DE LA 4a. EDICION ALEMANA POR L. - PRIETO CASTRO. 2a. EDICION. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- MADRID. PAG 410.
- (27) ZEPEDA, JORGE ANTONIO.- EL LAUDO ARBITRAL.- -- SELECCION DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS.- PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS, S.A., MEXICO, D.F., - 1963.- 1a. EDICION, PAGES 57 Y SIGUIENTES.
- (28) SERRA DOMINGUEZ, MANUEL.- ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL.- EDICIONES ARIEL.- BARCELONA.- 1969. PAG 572.

- (29) ROCCO, UGO.- LA SENTENCIA CIVIL.- TRAD. OVJE-
RO. MEXICO 1944. PAG 73 - 75.
- (30) CARNELUTTI, FRANCISCO.- ESTUDIOS DE DERECHO --
PROCESAL. TRAD. SENTIS MELENDO. BUENOS AIRES.
1952. PAG 517.
- (31) GUASP, JAIME.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPA
ÑOL.- BOSCH, CASA EDITORIAL.- BARCELONA 1956.
PAGS 16, 22, 25, 38-41, 144, 158 Y 159.
- (32) SATTA.- DIRITTO PROCESSUALE CIVILE. PADUA 1957.
PAGS 630 Y 631.
- (33) CHIOVENDA, GUISEPPE.- PRINCIPIOS DE DERECHO --
PROCESAL CIVIL. TOMO I. TRAD. CASAIS. MADRID
1922. PAGS 127 A 137.
- (34) FURNO.- APPUNTI IN TEMA DI ARBITRAMENTO E DI
ARBITRATO.- REVISTA DI DIRITTO PROCESSUALE.
TOMO II. 1951. PAG 160.

- (35) CALAMANDREI.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. SENTIS. TOMO II. BUENOS AIRES. 1962. PAG 275 Y 276.
- (36) CARNELUTTI, FRANCISCO.- ISTITUZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CIVILE, TOMO I, 5a. EDICION. - ROMA. PAG 63 Y SIGUIENTES.
- (37) REDENTI, ENRICO.- DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. SENTIS, TOMO III. BUENOS AIRES. 1957. PAG. 99 Y SIGS.
- (38) CARNACINI, VASSETI.- ARBITRI. NUOVO DIGESTO -- ITALIANO, TOMO I TURIN. 1937. PAG 648 Y SIGS.
- (39) MARVO.- GIUSTIZIA CIVILE. TOMO I. 1956. - - - PAGES 818 Y SIGS.
- (40) SCHIZZEROTTO.- DELL' ARBITRATO, MILAN. 1958. - PAG 335.
- (41) IDEM. PAG 336.
- (42) ROCCO, UGO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- TRAD, DE FELIPE J. TENA, EDIT. PORRUA HNOS Y CIA, MEXICO, D.F., 1939. PAGES 79 A 112.

- (43) FENECH.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL.
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.- BARCELONA 1960.
PAGS 417 - 420.
- (44) SERRA DOMINGUEZ, M. OP. CIT. PAGS 586 Y SIGS.
- (45) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES DE NUEVO
PROCESO CIVIL ITALIANO. TRAD. J. GUASP - BOSCH,
CASA EDITORIAL, BARCELONA 1942. PAG 81.
- (46) ROCCO, UGO. DERECHO, OP. CIT. PAG 91.
- (47) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES, OP. CIT.
PAG 82.
- (48) IDEM.- PAG 82.
- (49) KISCH, W. OP. CIT. PAG 412.
- (50) ROCCO, UGO.- DERECHO, OP. CIT. PAG 89.
- (51) IDEM.- PAG 90.
- (52) KISCH, W.- OP. CIT. PAG 411.
- (53) ROCCO, UGO.- DERECHO, OP. CIT. PAG 90.

- (54) IDEM.- PAG 96.
- (55) IBIDEM.- PAG 96.
- (56) IBIDEM.- PAGES 96 Y 97.
- (57) IBIDEM.- PAG 97
- (58) IBIDEM.- PAG 97.
- (59) IBIDEM.- PAG 99
- (60) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES, OP. CIT.
PAG 81.
- (61) ROCCO, UGO.- DERECHO, OP. CIT. PAG 101.
- (62) IDEM.- PAG 108.
- (63) CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES. OP. CIT.
PAG 111.
- (64) REDENTI, ENRICO.- EL COMPROMISO Y LA CLAUSULA
COMPROMISORIA. TRAD. SENTIS M.- BUENOS AIRES.-
1961. PAGES 51 Y SIGS.
- (65) REDENTI. OP. CIT. PAGES 59 Y SIGS.

- (66) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES, OP. CIT.
PAG 82.
- (67) PRIETO CASTRO.- EL ARBITRAJE SEGUN LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. ESTUDIOS Y COMENTARIOS PARA LA TEORIA Y LA PRACTICA PROCESAL CIVIL. TOMO II. MADRID 1950. PAG 453.
- (68) GUASP.- OP. CIT. PAG 137 Y SIGS.
- (69) SERRA DOMINGUEZ.- OP. CIT. PAG 591.
- (70) IDEM.- PAG 593.
- (71) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES. OP. CIT.
PAG 83.
- (72) KISCH, W.- OP. CIT. PAG 412.
- (73) SERRA DOMINGUEZ, MANUEL.- OP. CIT. PAG 595.
- (74) ATWOOD, ROBERTO.- DICCIONARIO JURIDICO.- BIBLIOTECA DE "EL NACIONAL", MEXICO, 1946. PAG 240.
- (75) SERRA DOMINGUEZ M.- OP. CIT. PAG 596 Y SIGS.
- (76) IDEM.- PAG 596 Y SIGS.

- (77) IBIDEM.- PAG 596.
- (78) IBIDEM.- PAG 597.
- (79) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. I. EDITORIAL REVISTA DE DE RECHO PRIVADO, MADRID 1936. PAG 174.
- (80) PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO - 1956.
- (81) SERRA DOMINGUEZ M.- OP. CIT. PAG 600.
- (82) WEILL, LOUIS.- LES SENTENCES ARBITRALES EN -- DROIT INTERNATIONAL PRIVE. PARIS 1906. PAG 27.
- (83) ROCCO, UGO.- DERECHO, OP. CIT. PAG 105.
- (84) CARNELUTTI, FRANCISCO.- INSTITUCIONES. OP. CIT. PAG 85.
- (85) BALASKO, A.- CAUSES DE NULLITE DE LA SENTENCE ARBITRALE EN DROIT INTERNATIONAL PUBLIC.- EDI-TIONS A. PEDONE. PARIS 1938. PAGES 101 Y SIGS.
- (86) ROUSSEAU, CHARLES.- OP. CIT. PAG 484.

- (87) SERRA DOMINGUEZ, M.- OP. CIT. PAG 598.
- (88) ROCCO, UGO.- DERECHO.- OP. CIT. PAG 110.
- (89) IDEM.- PAG 110.
- (90) IBIDEM.- PAG 110.
- (91) BLUNTSCHLI, M.- EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO.- IMPRENTA DE JOSE BATIZA, MEXICO, D.F. 1871. PAGES 246 - 247.
- (92) PIERANTONI, AUGUSTO.- GLI ARBITRATI INTERNAZIONALI E IL TRATTATO DI WASHINGTON, NAPOLES 1872. PAG 96.
- (93) HEFFTER, A.G.- LE DROIT INTERNATIONAL DE L'EUROPE. PARIS 1873. PAG 210.
- (94) BRY, GEORGES.- PREXIS ELEMENTAIRE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. PARIS 1891. PAG 374.
- (95) HALL, V.E.- A TREATISE OF INTERNATIONAL LAW. OXFORD 1904. PAG 363.
- (96) ROUSSEAU, CHARLES. OP. CIT. PAG 485 Y 486.

- (97) BALASKO, A.- OP. CIT. PAG 88 Y SIGS.
- (98) IDEM.- PAG 88 Y SIG.
- (99) IBIDEM.- PAG 88 Y SIG.
- (100) IBIDEM.- PAG 88 Y SIG.
- (101) ROUSSEAU, CHARLES.- OP. CIT. PAG 482.
- (102) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO. SITUACION INTERNACIONAL.- -- IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO 1963. PAG 84.
- (103) ROBERT, JEAN.- TRAITE DE L'ARBITRAGE CIVIL ET COMERCIAL EN DROIT INTERNE. PARIS 1955. PAG 200.
- (104) GUASP.- OP. CIT. PAG 170.
- (105) SERRA DOMINGUEZ, M.- OP. CIT. PAG 615.
- (106) F. FARIÑA.- DERECHO Y LEGISLACION MARITIMOS. PAG 3.
- (107) F. FARIÑA.- DERECHO COMERCIAL MARITIMO, T. 1.- PAG 9.

- (108) G. GIDEL.- L'DROIT INTERNATIONAL PUBLIC DE LA MER.- T. 1. PAGES 3 Y 4.
- (109) G. RIPERT.- DROIT MARITIME.- T. 1.- PAG 26.
- (110) BOSCH, FELIPE.- DERECHO COMERCIAL MARITIMO.- PAG 9.
- (111) IDEM.- PAG 10.
- (112) F. FARIÑA.- DERECHO COMERCIAL MARITIMO. T. 1.- PAG 51.
- (113) BONNECASSE.- PRECLS ELEMENTAIRE DE DROIT MARITIME. PAG 70.
- (114) F. FARIÑA.- DERECHO COMERCIAL MARITIMO.- T. 1.- PAG 51.
- (115) BAER, HERBERT.- ADMIRALTY LAW OF THE SUPREME COURT.- PAG 428.
- (116) IDEM.- PAG 428.
- (117) IBIDEM.- PAG 428.
- (118) IBIDEM.- PAG 429.

- (119) IBIDEM.- PAG 429.
- (120) IBIDEM.- PAG 430.
- (121) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.- PAGES 84 Y 85.
- (122) LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.-
PAGS 520-3 Y 520-4.
- (123) CODIGO DE COMERCIO REFORMADO.- T. 1.- PAG 229.
- (124) IDEM.- PAG 228.
- (125) IBIDEM.- PAG 227.
- (126) WILFORD, COGHLIN AND HEALY JR.- TIME CHARTERS.
PAG 107.
- (127) IDEM.- PAG 145.
- (128) IBIDEM.- PAG 175.
- (129) IBIDEM.- PAG 214.
- (130) IBIDEM.- PAG 214.
- (131) IBIDEM.- PAG 214.

- (132) IBIDEM.- PAG 215.
- (133) TETLEY, Q.C. WILLIAM.- MARINE CARGO CLAIMS.
PAG 296.
- (134) IDEM.- PAG 298.
- (135) IBIDEM.- PAG 298.
- (136) A.W. KNAUTH.- THE AMERICAN LAW OF OCEAN BILLS
OF LADING. PAG 42.
- (137) LEGENDRE, CLAIRE.- LE DROIT MARITIME FRANCAISE.
PAG 387.
- (138) PODIERE, RENE.- LE DROIT MARITIME FRANCAISE.
PAG 451.
- (139) REGLAS DE HAMBURGO, 1978. ARTICULO 5°
- (140) WILFORD, COGHLIN AND HEALY JR, OP. CIT. PAG 107.
- (141) LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.
PAG 520-22-17.
- (142) IDEM.- PAG 520-22-17.

(143) IBIDEM.- PAG 520 - 37.

(144) IBIDEM.- PAG 520 - 37.

B I B L I O G R A F I A

AYLWIM AZOCAR, PATRICIO.-

JUICIO ARBITRAL.-

EDITORIAL JURICA DE CHILE, 1958.

AW. KNAUTH.-

THE AMERICAN LAW OF OCEAN BILLS
OF LADING.-

4A. EDICION, BALTIMORE, AMERICAN
MARITIME.- CASES INC. 1953.

BAER, HERBERT R.-

ADMIRALTY LAW OF THE SUPREME COURT.-

3A. EDICION, THE MICHIE COMPANY.-

VIRGINIA, 1979.

BALLESTEROS, MANUEL EGIDIO.-

LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS TRIBUNALES DE CHILE. T.II.-

SANTIAGO, 1890.

BERNARD, ALFRED.-

L' ARBITRAJE VOLONTAIRE EN DROIT
PRIVE.-

PARIS, 1937.

BONNECASSE.-

PRECIS ELEMENTAIRE EN DROIT MARITIME.-

PARIS, 1932.

BERNASCHINA GONZALEZ MARIO.-

DEREHO MUNICIPAL CHILENO. T.I.-

BORJAS, ARMINIO.-

COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL VENEZOLANO. T.V.-

CARACAS, 1924.

BOSCH, FELIPE.-

DERECHO COMERCIAL MARITIMO.-

EDITORIAL EL ATENEO.-

BUENOS AIRES, 1943.

BRISÑO SIERRA, HUMBERTO.-

EL ARBITRAJE COMERCIAL.-

EDICION DE LA CAMARA NACIONAL

DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.-

MEXICO, 1979.

FARIÑA, FRANCISCO.-

DERECHO COMERCIAL MARITIMO. T.I.-

EDITORIAL BOSCH.- BARCELONA, 1956.

FARIÑA, FRANCISCO.-

DERECHO Y LEGISLACION MARITIMOS.-

EDICIONES LUIS PAMIES.-

MADRID, 1942.

GLASSON, TISSIER ET MOREL.-

TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUED D'

ORGANISATION JUDICIAIRE, DE COMPETENCE

ET ED PROCEDURE CIVILE. T.I.-

TROISIEME EDITION, PARIS 1936.

G. GIDEL.-

LE DROIT INTERNATIONAL DE LA MER, T.I.-

PARIS, 1932.

G, RIPERT.-

DROIT MARITIME. T. I.-

EDITIONS ROUSSEAU. PARIS, 1930.

LANDRAU, MARGUERITE.-

L' ARBITRAJE DANS LE DROIT ANGLAIS

ET FRANCAIS COMPARES.-

PARIS, 1932.

LEGENBRE, CLAIRE.-

LE DROIT MARITIME FRANCAIS.-

PARIS, 1978.

MIRANDA, JULIAN.-

EL JUICIO ARBITRAL.-

MONTEVIDEO, 1916.

MONGALVY.-

TRAITE DE L' ARBITRAJE EN MATIERE

CIVILE ET COMERCIALES. T. I.-

DEUXIEME EDITION.-

PARIS, 1852.

PODIERE, RENE.-

LE DROIT MARITIME FRANCAIS.-

PARIS.

SOHA, RODOLFO.-

INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

ROMANO.- 17A. EDICION.

MADRID, 1928.

TETLEY, Q.C. WILLIAM.-

MARINE CARGO CLAIMS.-

2A. EDICION.- TORONTO, 1978.

WILFORD, MICHAEL; COGLIN, TERENCE

Y HEALY JR. NICHOLAS.-

TIME CHARTERS.-

EDITORIAL LLOYD'S OF LONDON PRESS L T D.

LONDON, 1978.

LEYES Y REGLAMENTOS

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

CODIGO DE COMERCIO.

REGLAS DE HAMBURGO, 1978.

REGLAS DE LA HAYA, 1924.